

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECÓNICAS
CARRERA DE DERECHO



TEMA:

APLICACIÓN DEL ACTO URGENTE EN EL TIPO PENAL DE CALUMNIA POR MEDIO DE LA UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES.

Trabajo de Grado previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador.

AUTORA:

Jeniffer Lorena Sevillano Yanchaguano

DIRECTOR:

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacis

Ibarra, 2023

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por la estudiante JENIFFER LORENA SEVILLANO YANCHAGUANO, para optar por el título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA, cuyo título es “Aplicación del acto urgente en el tipo penal de calumnia por medio de la utilización de redes sociales”, doy fe de que, de acuerdo al análisis del sistema Urkund, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 4 de enero del 2023

1002976924
HUGO FABRICIO
NAVARRO
VILLACIS
Hugo Navarro Villacís

Firmado digitalmente por
1002976924 HUGO
FABRICIO NAVARRO
VILLACIS
Fecha: 2023.01.04 16:28:47
-05'00'

TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003878905		
APELLIDOS Y NOMBRES:	SEVILLANO YANCHAGUANO JENIFFER LORENA		
DIRECCIÓN:	COTACACHI, CALLE SUCRE ENTRE MODESTO PEÑAHERRERA Y 24 DE MAYO.		
EMAIL:	jsevillanoy@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	062 554 117	TELÉFONO MÓVIL:	0981027503

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	APLICACIÓN DEL ACTO URGENTE EN EL TIPO PENAL DE CALUMNIA POR MEDIO DE LA UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES.
AUTORA:	SEVILLANO YANCHAGUANO JENIFFER LORENA
FECHA: DD/MM/AAAA	20/01/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	NAVARRO VILLACIS HUGO FABRICIO

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 9 días del mes de febrero de 2023

EL AUTOR:

JENIFFER LORENA SEVILLANO YANCHAGUANO

DEDICATORIA

Le dedico el resultado de este trabajo a toda mi familia. Principalmente, a mi hijo y a mis padres que me apoyaron y contribuyeron en los buenos y malos momentos. De manera muy especial a mi amado hijo quien siempre estuvo acompañándome, dándome fuerza para seguir, siendo ese motor en mi vida. Gracias por darme la fortaleza que necesitaba cuando sentía que ya no podía más, por ser esa ancla en mi vida y decirme “mami tú puedes”.

Además de darte gracias por todo querido hijo debo pedirte perdón porque tú has sufrido el impacto directo. Las consecuencias no solo de este trabajo realizado, sino del desarrollo de toda nuestra carrera. Gracias, hijo por comprender que en muchos momentos no podía estar con contigo. Todo esto me ha ayudado a apreciar en mayor medida el bello hijo que tengo, le agradezco a Dios por darme un regalo tan hermoso. Tú eres aquello que me ha enseñado a ser perseverante a desempeñarme con fortaleza ante situaciones difíciles. Y todo esto movido por el más bello y noble sentimiento que es tú amor incondicional.

AGRADECIMIENTO

Al término del presente trabajo agradezco al Dr. Hugo Navarro magister que, sin usted y sus virtudes, paciencia y constancia este trabajo no se hubiese logrado de forma tan fácil. Su acompañamiento dentro del desarrollo fue de gran importancia. Usted formó parte importante del presente trabajo con sus aportes profesionales.

Agradezco indudablemente a mis queridas oponentes, la Dra. Gabriela Aguirre y la Dra. Andrea Galindo quienes con todos sus conocimientos profesionales hicieron de este trabajo una gran experiencia. Además de ello mis queridos docentes por transmitirme todos sus conocimientos rigurosos y preciosos, todas sus palabras fueron sabías en especial al Dr. Harry Clavijo y a la Dra. Aracely Plantan quienes formaron parte central dentro del mi desempeño estudiantil y ahora en mi desempeño profesional. Donde quiera que transite los llevare conmigo en mi transitar profesional. Su semilla de conocimiento germinó en mi alma y espíritu.

Índice

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	18
1. ACTO URGENTE.....	18
1.1 ¿QUÉ ES CONSERVAR, PRESERVAR EVIDENCIA E IMPEDIR EL COMETIMIENTO DE UN DELITO?	22
1.1.1 Conservar.....	22
1.1.2 Preservar Evidencia.....	23
1.1.3 Impedir la consumación de un delito.....	23
1.2 GENERALIDADES (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2017, PÁG. 210).....	24
1.3 REGLAS Y CONTENIDO.....	25
1.5 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	27
1.5.1 Jurisdicción.....	27
1.5.2 Competencia.....	28
1.6 LA ACCIÓN PENAL.....	30
1.6.1 Ejercicio Público.....	31
1.6.2 Ejercicio Privado.....	32
1.7 CALUMNIA.....	34
1.8 TIPOS DE RESPONSABILIDADES.....	36
1.8.1 Responsabilidad Penal.....	37
1.8.2 Responsabilidad Ulterior.....	38
1.8.3 Responsabilidad Civil.....	39
1.9 PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN CONTRA DEL TIPO PENAL DE CALUMNIA.....	40
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	40
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	40
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	41
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	44
¿Qué información debo obtener de la realidad para dar respuesta a la pregunta de investigación?.....	44

2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:	46
<i>¿A quién voy a preguntar? Ésto significa definir en dónde voy a encontrar esa información</i>	46
3. INSTRUMENTOS O HERRAMIENTAS	48
<i>¿Cómo preguntar? Es decir, se debe definir las herramientas de investigación o los métodos de recolección de datos</i>	48
4. DESCRIPCIÓN DE DATOS.....	48
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS	67
1. <i>Procesos con Resolución o Sentencia</i>	70
2. <i>Procesos sin Resolución o Sentencia</i>	76
3. <i>Análisis General</i>	83
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	90

Tablas

Tabla 1.....	43
Tabla 2.....	45
Tabla 3.....	46
Tabla 4.....	48
Tabla 5.....	50
Tabla 6.....	53
Tabla 7.....	56
Tabla 8.....	58
Tabla 9.....	59
Tabla 10.....	60

Gráficos

Gráfico 1.....	48
Gráfico 2.....	49
Gráfico 3.....	61

Resumen

El objetivo del presente estudio es la pertinencia de la aplicación del acto urgente. El procedimiento en los casos de calumnia por medio del análisis de sistema normativo y el estudio de casos. Con el fin de determinar su eficacia en la utilización de redes sociales en la provincia de Imbabura. Es de gran importancia dicho nivel en los actos urgentes en este tipo penal, por lo cual el presente estudio será de gran utilidad para la ejecución idónea de esta institución jurídica.

La investigación se ha desarrollado mediante el método de tipo mixto. Realizando el estudio de ciento tres procesos obtenidos del Consejo de la Judicatura específicamente de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial. Como técnica principal del análisis se utilizó el estudio de casos y como instrumento principal el sistema eSATJE, del cual se extrajo información relevante de cada uno de los procesos.

De la investigación se obtuvo que solamente el 7,77 por ciento de los procesos fueron iniciados por ser perpetrados en redes sociales. Solamente el 1,94 por ciento obtuvieron una compensación pecuniaria y disculpas públicas, y eso por un acuerdo conciliatorio. Siendo casi inexistente la determinación de la responsabilidad penal en este tipo de delitos. Es decir, la eficiencia en la aplicación y ejecución de la institución jurídica estudiada es totalmente baja. Una de las causas es la incorrecta configuración del tipo, entre otros factores que influyen dentro del desarrollo del proceso.

- Palabras claves: Acto urgente, calumnia, tipificado, resguardo, conservación, preservación, imputación, delito.

Abstract:

The objective of this study is the relevance of the application of the urgent act. The procedure in cases of slander through the análisis of the regulatory system and the study of cases. To determine its effectiveness in the use of social networks in the province of Imbabura. This level is of the great importance in urgent acts in this criminal type, for which the present study will be very useful for the proper execution of this legal institution.

The research has been developed using the mixed type method. Carrying out the study of one hundred and three processes obtained from the Consejo de la Judicatura específicamente de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial. The case study was used as the main análisis technique and the eSATJE system as the main instrument, from which relevant information was extracted from each of the processes.

From the investigation it was obtained that only 7,77 percent of the processes were initiated because they were perpetrated on social networks. Only 1.94 percent obtained pecuniary compensation and public apologies, and that for a conciliatory agreement. Being almost non-existent the determination of criminal responsibility in this type of crime. That is, the efficiency in the application and execution of the legal institution studied is totally low. One of the causes is the incorrect configuration of the type, among other factors that influence the development of the process.

- Keywords: Urgent act, slander, typified, shelter, conservation, preservation, imputation, crime.

Introducción:

El acto urgente tiene como fin el guardar, resguardar, conservar e impedir la consumación de un delito. Ésto orientado a los delitos cometidos por medio de la utilización de redes sociales, el delito más común es este medio es la calumnia. Este delito afecta el derecho al honor y el buen nombre. Con la ejecución de esta institución jurídica la autoridad competente conserva la información publicada en redes sociales. La conservación de la información tiene como fin establecer una demanda a él o los presuntos culpables. Al ser ejecutada dicha institución debe cumplir con la característica de conservar información que establezcan la falsa imputación de un delito y además de ello encontrarse publicadas en redes sociales.

Las redes sociales son una herramienta efectiva al momento de comunicarse con personas de todo el mundo. La información compartida en ellas puede ser verdadera o falsa convirtiéndose en un medio poco fiable, al no existir veracidad en los hechos. Los usuarios tienen la posibilidad de compartir cualquier tipo de información de dudosa procedencia. Las publicaciones compartidas por los usuarios son de su total control ostentando la posibilidad de ser modificadas e incluso borradas en cuestión de segundos. Con el fin de la conservación de dicha información para que no pueda ser alterada o en su defecto borrada, se procede a la utilización del acto urgente. El acto urgente debe de ser ejecutado de forma inmediata, dando inicio al proceso.

Al ser realizado tiene como misión obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito. Debe de ser ejecutado de manera inmediata dando como resultado la conservación y resguardo de la presunta publicación calumniosa. La información conservada debe ser calumniosa cumpliendo la característica de ser la falsa imputación de un delito. Al conservar la información se tendría la posibilidad de fijar el

IP del computador, es decir determinar el lugar donde se generó la publicación. Con ello se obtendría la dirección IP del computador, determinando culpables intelectuales y materiales involucrados.

La calumnia, además, de cumplir con el parámetro de ser la falsa imputación de un delito debe ser realizada como una acusación utilizando redes sociales por medio de una publicación. La publicación debe estar establecida como un delito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir debe encontrarse tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal. La tipificación del delito es fundamental para que proceda a ejecutarse el acto urgente, si no existiere tipo penal, la misma no puede ser ejecutado, porque no hay delito a perseguir.

El desconocimiento de la población respecto a los tipos penales ha provocado una configuración errónea del delito. No toda publicación puede ser perseguida y señalada como un delito, sin tipo penal no existe delito ni responsabilidad penal. Razón por la cual no toda publicación en la que se cree lesione derechos puede ser conservada con tal institución surgiendo el principal inconveniente. El acto urgente se ejecutará al momento de encontrar en una publicación un tipo penal, que soslaye el derecho al honor y el buen nombre mediante una calumnia. Al ser ejecutada conservará la información publicada.

Al ejecutar un acto urgente sin la determinación correcta del delito esté no cumplirá con el fin para el cual fue creado, provocando su archivo o inadmisión. La indebida configuración da como resultado la no conservación de la información de manera inmediata, dando tiempo de modificar o borrar la publicación. Perdiendo la posibilidad de demandar al responsable de la publicación calumniosa.

Por todo lo anteriormente expuesto la presente investigación pretende determinar la eficacia en la aplicación del acto urgente, debido a que puede provocar una vulneración

de derechos constitucionalmente protegidos. Al ser presentado mediante una indebida configuración del tipo puede existir retardos por una mala determinación, perdiendo el fin que posee esta institución jurídica y vulnera de esa forma el derecho a la honra y el buen nombre.

- Antecedentes. –

El Código Penal de 1971, que su última reforma fue el 15 de febrero de 2012 no contempla dentro de sus tipos el delito de calumnia. Sólo determina el tipo de injuria que puede ser calumnioso o no calumnioso. Estableciendo penas según el lugar donde fueron suscitados los hechos. Imponiendo multas pecuniarias y privativas de libertad con el objeto de proteger el derecho a la honra. Al hacer mención sobre las actuaciones fiscales urgentes se puede visualizar que no se encuentran dentro de su cuerpo normativo.

Al entrar en vigor el Código Orgánico Integral Penal el 10 de febrero de 2014 trae un sinnúmero de cambios, si bien es cierto en el Código Penal de 1971 ya existía la división entre delitos de ejercicio público y privado de la acción penal se los encontraba de manera implícita, por lo cual el Código Orgánico Integral Penal los presenta de manera explícita realizando una división clara de ellos. El ejercicio público le corresponde el impulso al Estado mediante la Fiscalía, en cambio en el ejercicio privado de la acción le corresponde el impulso al quien sienta que fueron vulnerados sus derechos. En este Código salta a la luz el tipo penal de calumnia como un delito de ejercicio privado de la acción penal como lo determina el numeral 1 del artículo 415 de su cuerpo normativo y en el artículo 182 nos proporciona su contenido. Haciendo énfasis en qué, para poder concurrir el mismo debe cumplir con la característica fundamental de ser la falsa imputación de un delito.

El Código Orgánico Integral Penal además de ello trae consigo la posibilidad de obtener y conservar esa calumnia de manera inmediata. Ésto por medio de la ejecución de actos urgentes realizados por la Fiscalía a petición de parte interesada. Encontrándose normado en el artículo 583 de este cuerpo normativo. Los actos urgentes son una institución jurídica que da la posibilidad de obtener y conservar información producida en cualquier lugar, siempre y cuando sea una calumnia. Es por ello por lo que las publicaciones al ser un medio donde se puede generar una calumnia pueden ser obtenidas y conservadas. El objetivo al determinar responsabilidades penales, civiles y/o ulteriores, es en manera de lo posible resarcir el daño realizado. Tratando de restituir el derecho al estado anterior antes de que fuese lesionado.

- **Problema de la investigación**

El inadecuado uso de redes sociales en la actualidad podría lesionar los derechos de las personas. Ésto sucede debido a publicaciones de contenido. Las publicaciones en redes sociales pueden tornarse muy inofensivas, pero al mismo tiempo pueden ser un medio para el cometimiento de delitos. Los delitos cometidos por medio de publicaciones mediante el uso de redes sociales pueden lesionar gravemente el derecho a la honra y el buen nombre, derecho de rango Constitucional protegido por la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho es lesionado por el tipo penal de calumnia, delito que se encuentra tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal.

La calumnia se encuentra determinada en el Código Orgánico Integral Penal como la falsa imputación de un delito, delito que debe encontrarse tipificado. Las publicaciones que contengan falsas imputaciones de un delito hacia una determinada o determinadas personas tienen responsabilidad penal. Con el objeto de conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito el mismo cuerpo normativo pone a disposición una

institución jurídica llamada acto urgente. Esta institución puede ser ejecutada al momento de realizar presuntas publicaciones calumniosas. La finalidad de éste es conservar las publicaciones realizados mediante redes sociales con el fin de determinar a los presuntos culpables. De esta forma establece una manera efectiva de resguardar información publicada en redes sociales sin dar espacio a que sea modificada o eliminada por el autor material.

El problema es generado al momento de solicitar la ejecución de esta institución jurídica. Ésto puede ocurrir debido a la inadecuada configuración del tipo penal o al no estar determinado de manera clara el delito imputado. Una de las características principales que debe cumplir el acto urgente en una calumnia, es ser la falsa imputación de un delito. El delito imputado debe encontrarse tipificado y posteo en redes sociales para cumplir con el precepto de calumnia. Si al momento de ser solicitado el presunto delito no es un tipo penal, no hay delito que perseguir. Ésto conllevaría al estancamiento del proceso por su indebida o mala configuración del tipo. Esta institución jurídica posee un gran campo de protección de derechos e incluso el impedimento de la consumación de delitos, que se encuentra drásticamente limitado. Ésto es debido a que el juzgador al momento de calificar y dar paso al proceso por la errónea configuración del delito lo enviará a completar o a archivar si así lo considera.

La presente investigación pretende determinar cuáles son las principales causas del estancamiento de la ejecución de esta institución jurídica aplicada en tipo penal de calumnia por medio de la utilización de redes sociales. Cabe determinar que esta institución jurídica es debidamente aplicada en otros ámbitos como el allanamiento, siendo efectiva y eficaz. Al ser aplicada en el campo de las redes sociales debe cumplir parámetros establecidos o solemnidades que permitan que el mismo sea correctamente

ejecutado. La función principal de un acto urgente es su ejecución inmediata con objeto de conservar la información publicada. Al ser enviados estos procesos a ser completados, el autor material puede modificar e incluso eliminar la publicación perdiendo la posibilidad de determinar al posible responsable. Por ello lo que busca el presente trabajo de investigación es enfocarse en la aplicación adecuada del acto urgente, con el objeto de determinar responsabilidad civil y ulterior.

- **Justificación de la investigación.**

A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 583 dentro de las atribuciones fiscales contempla al acto urgente como un mecanismo guiado a la obtención, resguardo y conservación de la información. El acto urgente como su esencia lo determina se encuentra guiado a la ejecución de manera inmediata. Con el fin de resguardar la información publicada en redes sociales evitando la eliminación o modificación. Al impedir que la publicación sea eliminada o modificada mediante su ejecución pretende determinar a la o las personas responsables.

La misión de esta institución al ser ejecutada es conservar las publicaciones, pero ésto podría no ser realizado de manera correcta probablemente por la errónea aplicación o configuración del tipo penal lesionando así el derecho a la honra y el buen nombre. El tipo penal que lesiona tal derecho es la calumnia determinándose como la falsa imputación de un delito, delito que debe encontrarse tipificado. Un ejemplo claro de ello es una publicación que determina que “Juan es un delincuente”, pero lo cual Juan no puede solicitar un acto urgente debido a que la palabra “delincuente” no es un tipo penal. El juzgador al momento de calificar ésto lo desestimaré debido a que no existe éste como un tipo penal.

La indebida configuración del acto urgente dentro de las publicaciones por medio del uso de redes sociales trae consigo principalmente la detención del proceso. Perdiendo así el objetivo principal de la norma, debido a que posee como función principal actuar de manera inmediata, con el objeto de conservar la información. Sin permitir que la misma sea eliminada o modificada con el fin de tomar acciones penales en contra de la o las personas responsables.

Por lo anteriormente manifestado, surge la necesidad de aplicar de forma correcta el acto urgente en el tipo penal de calumnia por medio de la utilización de redes sociales. Su inadecuada configuración produce su acción tardía perdiendo la efectiva conservación de información publicada. El mismo que debe encontrarse publicado mediante el uso o utilización de redes sociales que determina la falsa imputación de un delito. Por lo tanto, esta investigación es pertinente debido que existe un mecanismo idóneo para la obtención, resguardo, conservación e impedimento de la consumación de un delito, pero el mismo no es correctamente utilizado. El motivo de dicha aseveración es debido a que el juzgador puede enviarlo a completar por la inexistencia de delito, inadecuada determinación del tipo e incluso puede estar bien configurado el tipo, pero la acción prescribió. Existiendo así una pérdida de tiempo, y esta pérdida de tiempo genera que se pierda su esencia, es decir su ejecución inmediata. La mala, poca o inadecuada aplicación podría hacer de esta institución, una institución poco útil e ineficaz.

- Objetivos:

- Objetivo General

Determinar la pertinencia de la aplicación del acto urgente y su procedimiento en los casos de calumnia por medio del análisis de sistema normativo y el estudio de casos estableciendo su eficacia en la utilización de redes sociales.

- **Objetivo Específico**
 - Establecer los presupuestos teóricos, empíricos y normativos del acto urgente aplicado al tipo penal de calumnia cuando tiene como medio a las redes sociales.
 - Realizar un análisis de casos de calumnia, cuando es cometida por medio de las redes sociales, identifica su nivel de eficacia para la verificación de la existencia material de la infracción y sus responsables.
 - Hacer un estudio crítico sobre la figura jurídica del acto urgente, su nivel de eficacia, su proceso y las particularidades que tiene cuando se aplica en el tipo penal de calumnia cometida por medio de las redes sociales.

Pregunta de investigación:

¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos urgentes en el tipo penal de calumnia por medio de la utilización de redes sociales?

CAPÍTULO I: Marco Teórico

1. ACTO URGENTE

Los actos urgentes son protocolos de investigación de ejecución instantánea con el fin de resguardar evidencia sin que la misma pueda llegar a ser alterada o modificada. Estas acciones o diligencias urgentes “Se encuentra concentrada en evitar la alteración o pérdida de elementos materiales probatorios o evidencia física, así mismo podría decirse que otra de las finalidades de los actos urgentes es la búsqueda y recolección de éstos” (Osuna y Gaona, 2019, p. 6).

Al respecto advierte Avellaneda (2007) que éstos son:

Actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como zDila más apremiante para las actuaciones inminentes, como en el caso de las audiencias preliminares de legalización de captura o imposición de medida de aseguramiento. Pueden realizarse por iniciativa propia de la Policía Judicial, salvo que de manera específica se requiera orden del fiscal o del juez de control de garantías. (p. 44)

La finalidad de dichas diligencias inaplazables determina la veracidad de los hechos ejecutados, “Estas diligencias preliminares son realizadas mediante actos urgentes inaplazables, destinados a determinar si los hechos que van a ser investigados han sucedido en realidad. Asegurando evidencias e identificando al presunto autor y a sus cómplices” (Villafuerte, 2011 p. 87).

Los actos urgentes son medios de investigación que poseen como fin el resguardo y aseguramiento de evidencia de manera inmediata, para que no exista la posibilidad de

ser alterada, modificada o eliminada. La evidencia al ser resguardada de manera inmediata. Cumpliendo una doble función determinar los hechos a ser investigados y el aseguramiento de la información.

Del mismo modo la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 03-2020 establece que los actos urgentes: “Se realizan únicamente con la finalidad de obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito. La reserva reconocida en el Código Orgánico Integral Penal es aplicable a los actos urgentes conforme al caso concreto y según la naturaleza del acto” (art. 1). La presentación de un acto urgente debe ser justificada tanto en su finalidad como en su eficacia.

Según como lo determina el ordenamiento jurídico ecuatoriano el fiscal es quien posee la realización exclusiva del mismo obteniendo, guardando y conservando evidencias con la misión de evitar la consumación de un delito. La ejecución de dicho acto debe ser justificada y motivada explicado tanto su finalidad como en su eficacia. Empleando el principio de reserva de ley según las especificaciones de cada caso y en el caso de requerir autorización judicial es el juez quien debe aprobarlo. Las actuaciones fiscales urgente pueden ser ejercidas de oficio como a petición de parte. Gestionándose por el medio más idóneo dejando siempre constancia en el expediente ya sea mediante fax, llamada telefónica e incluso correo electrónico. Así mismo se es también un acto convenido para la práctica de acciones cuyo aplazamiento puede afectar a los interesados o causar indefensión.

La o el fiscal en su fundamentación debe justificar por qué la finalidad y eficacia de determinado acto urgente estaría comprometida si no se aplica el principio de reserva. Cuando se requiera autorización judicial, la jueza o el juez ante el pedido fundamentado de Fiscalía, debe motivar su decisión de conceder la práctica de

determinado acto urgente y de ser el caso, las razones del porqué resuelven aplicar el principio de reserva. (Corte Nacional de Justicia Resolución 03-2020, art. 2)

Al mencionar las competencias de las actuaciones ejecutadas mediante fiscalía con respecto a las actuaciones urgente el Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que:

En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal. (art. 583, p. 183).

Este acto ha sido utilizado también con objeto de determinar una posible falsedad ideológica (El Universo, 2021), el allanamiento de edificios de Estado (El Comercio, 2021), e incluso con el objeto de una asistencia judicial recíproca. En el Ecuador es implementada desde el diez de febrero de 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, esta institución tiene por objeto proteger el interés social y cumplir con las finalidades del proceso penal, encontrándose determinado en el artículo 583.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela determina que sólo en ciertos casos puede existir discreción dProe las diligencias inmediatas durante el desarrollo de la investigación preliminar con el objeto de garantizar la administración de justicia. Es el Estado quien debe estructurar el expediente buscando la verdad de los hechos con el objeto de impedir la pérdida o

desaparición de pruebas. Sin embargo, esto afecta el derecho de defensa del investigado (Corte IDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009).

El acto urgente es ejercido por el fiscal mediante sus actuaciones. Es una acción penal de ejercicio privado, puesta en la práctica de forma inmediata con el fin de conservar información pertinente. Puede ser solicitada sólo cuando cumpla la característica de ser la falsa imputación de un delito determinado como tipo penal, debiendo encontrarse tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Teniendo como misión obtener, conservar, preservar evidencia e impedir el cometimiento de un delito.

Los actos urgentes son ejecutados exclusivamente con la finalidad de obtener, conservar evidencias o impedir la ejecución de un delito, siendo aplicable al caso concreto del acto urgente y a la naturaleza de éste. No todas las actuaciones, actuaciones especiales y técnicas de investigación pueden ser determinadas como acto urgente, solamente las que necesitan intervención inmediata. La demarcación de la obtención, conservación, preservación de evidencia o el impedimento de un delito debe ser realizado por fiscalía aplicando el principio de objetividad. Y por el órgano jurisdiccional de ser necesaria autorización judicial aplicando el principio de imparcialidad e independencia.

No todos los actos urgentes tienen la misma connotación dentro de una investigación. No poseen la misma naturaleza. Por lo cual las características particulares de ciertos actos urgentes determinarán si se aplica la reserva o no de la investigación. Esto como una garantía normativa vigente en la estructura penal.

Al ponerse en marcha al acto urgente lo que se desea es conservar la publicación realizada. Para establecer la ubicación de los presuntos responsables, mediante la ubicación del IP del computador donde se generó la publicación. Al determinar el IP del computador va a reflejar la ubicación exacta de la publicación. Además de ello es

menester mencionar que en un acto urgente no es necesaria la notificación al presunto responsable. Al establecer a los presuntos responsables lo que se pretende es determinar responsabilidades penales, civiles y ulteriores mediante una querrela en contra de todos los implicados en el caso. El acto urgente además de conservar también preserva evidencia e impide la consumación de un delito, fin para el cual fue creado.

1.1 ¿Qué es Conservar, preservar evidencia e impedir el cometimiento de un delito?

1.1.1 Conservar

Según lo determina Cyrus (2013) “Es proteger o velar la permanencia o integridad de algo o de alguien. Al hacer referencia a la conservación de evidencia se puede manifestar como el conjunto de medidas destinadas a mantener la evidencia en su estado original” (p. 25). Hay que tomar en consideración que para la conservación de la evidencia se debe seguir parámetros según el tipo de evidencia que ésta sea. “Existen evidencias directas y circunstanciales. Las directas son aquellas en las que no hay inferencias o razonamiento deductivo y las circunstanciales son las que surgen de la teoría del caso apoyadas de evidencias corroborativas” (Cyrus, 2013, p. 27). “Existen diferentes tipos de evidencias como: físicas, biológicas, reconstructivas, sociativas, digitales o informáticas, demostrativas, documentales, físicas y testimoniales. Cada tipo de evidencia poseen rasgos diferentes y características individuales, las mismas que serán conservadas según sus características particulares” (ACE, 2000, p. 45).

La conservación de la evidencia se determina como el conjunto de medidas destinadas a procurar la evidencia original mediante parámetros o protocolos según el tipo de evidencia. Existen dos tipos de evidencias las directas e indirectas o circunstanciales, las mismas que pueden ser físicas, biológicas, reconstructivas, digitales,

documentales y testimoniales determinando que cada tipo de evidencia debe tener una cadena de custodia diferente según sus características individuales.

1.1.2 Preservar Evidencia

Preservar la integridad de la evidencia es un factor determinante en el cumplimiento de la ley. Según la ACE (2000) prevé que si “la integridad de la evidencia es puesta en duda provoca su invalidez y su desestimación en el desarrollo del proceso, provocando su nulidad. Con el objeto de la preservación adecuada se plantean procedimientos apropiados para su manejo y almacenamiento” (p. 47). Algunos procedimientos para preservar la evidencia son: “la identificación de la evidencia, rotulación inmediata, sellado de documentos con evidencias originales, realización de inventario, registro – preservación de movimiento del manejo y manipulación. Al finalizar el proceso la evidencia debe ser devuelta a su propietario previa firma certificada” (ACE, 2000, p. 47).

La preservación idónea de la evidencia es fundamental en el desarrollo de un proceso. Su correcta preservación es determinante al momento de ejecutar un proceso, debido a que ella es quien la motiva. La preservación de la evidencia es determinante en el momento de la imputación de cargos debido a que si no existió una buena cadena de custodia toda la evidencia preservada es invalidada deteniendo el proceso para su posterior archivo.

1.1.3 Impedir la consumación de un delito

Al hacer referencia el impedimento de la consumación de un delito lo que se pretende es imposibilitar la culminación de la misma, es decir que sea exteriorizada y llevada a su ejecución. Al respecto advierte Mañalich (2020):

Al ser impedida la consumación de un delito éste se encuentra enmarcado como una tentativa. La tentativa da comienzo del tipo penal existen dos tipos: la conclusa y la inconclusa, determinando que aún cuando tanto el autor material como el intelectual no lo hayan ejecutado caerían en este tipo penal. La tentativa inconclusa reside en la dimisión a la ejecución u omisión de una acción por medio de la cual el sujeto infrinja el mismo deber cuya infracción inicial implica el menoscabo de la norma. En cambio, la tentativa acabada es una ejecución u omisión impeditiva de una acción mediante la cual el sujeto determinado como actor infringe el deber de la norma. (p. 15)

La tentativa puede ser configurada como una asociación ilícita porque al momento de ser realizada pueden encontrarse implicadas más de una persona. Donde puede ser determinada responsabilidad como autores, cómplices e incluso coautores, los mismos que pueden ser materiales y/o intelectuales. Los autores al momento de cometer el ilícito tiene la posibilidad de asociarse y formar una asociación delictuosa con el objeto de extorsionar a usuarios de redes sociales, encajando en la figura de asociación ilícita. Creando una organización donde cada participante es responsable de una actividad, es decir uno de los individuos determina que se debe publicar, otro crea un perfil, otro realiza la publicación y otros lo comparten con el fin de una difusión masiva.

1.2 Generalidades (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 210)

- Acción solicitada por el fiscal
- Intervención del fiscal de forma previa, a pedido del querellado.
- Fiscal no interviene en el desarrollo del proceso, excepto en casos que sea necesaria una autorización judicial.

- Posterior a la realización del acto urgente, el fiscal tiene la obligación de entregar un informe al querellado

1.3 Reglas y Contenido

Los requisitos que debe cumplir el escrito presentado al ser un ejercicio privado de la acción penal se encuentran determinado en la querella, es decir el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal, las misma que debe contener:

Art. 647. - Reglas - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.
2. La querella se presentará por escrito y contendrá:
 - a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
 - b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
 - c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
 - d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
 - e) La protesta de formalizar la querella.

f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

5. Cualquier persona podrá presentar una querella en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.

Este contenido debe ser establecido de forma clara y especificando los datos solicitados con el fin de identificar a las partes procesales. La especificación tanto del querellante como al querellado debe ser lo más clara posible, así mismo la relación de los hechos de forma cronológica y detallada. El objeto es llevar al juzgador a la verdad clara de los hechos ocurridos que iniciaron la causa.

Una vez planteados todos los requisitos tal como determina la ley. Es conveniente tener en cuenta el lugar donde debe ser presentado el procedimiento. Ésto debido a que las redes sociales son medios intangibles de los cuales se puede accederse de cualquier lugar. Por lo cual es preciso determinar quien ostenta tanto la jurisdicción como la competencia dentro de este tipo de procedimientos para poder establecer de manera adecuada y en el lugar preciso tanto la denuncia como la querella.

La ejecución del acto urgente debe estar enmarcado dentro ciertas reglas, las mismas que deben ser cumplidas a cabalidad, debido a que si una de ellas no fuese tomada o fuese tomada en cuenta de forma parcial se incurriría en una nulidad que llevaría al fin del proceso aun cuando ni siquiera ha dado iniciado. Por ello es fundamental seguir todas las reglas determinadas en la Constitución y la Ley para que el procedimiento siga su curso.

1.5 Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción y competencia es determinante al momento de establecer una acusación particular. En el ámbito de redes sociales tal potestad no se encuentra totalmente delimitada. La causa de ello es debido a que no es posible delimitar un territorio de la publicación. Por ello es posible realizar la denuncia en cualquier lugar del país. El juzgador quien califique el proceso es competente para darle procedimiento y seguimiento al mismo.

La jurisdicción y competencia son las bases fundamentales que sostiene al sistema jurídico de cada país, nacidas en la Constitución y la ley. Fundamentales dentro del sistema jurídico, determinando quién puede juzgar, quién puede ejecutar lo juzgado y determinando el territorio donde puede ejercer dicha potestad.

1.5.1 Jurisdicción.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) determina que “la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y se ejerce según las reglas de la competencia” (art. 250, p. 51). Es así como el jurista italiano Piero Clamandrei (1986, como se citó en Gabuardi, 2008) manifiesta que es “aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra

justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales” (p. 76). Ejercida mediante sus órganos judiciales donde la autoridad judicial individualizará el concepto concreto jurídico. El mismo que determina el comportamiento del deber ser y el derecho violentado.

Los órganos judiciales que poseen jurisdicción para conocer los delitos realizados en redes sociales mediante calumnias que poseen la potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado está determinado por la Constitución y la Ley. En este tipo de delitos la persona que ha visto afectado o vulnerado su derecho mediante una publicación o posteo solicita la ejecución del acto. La ejecución del acto urgente es solicitada ante la fiscal misma que debe ser motivada y argumentada para ser presentada al juzgador. En el caso de ser determinada de manera adecuada el juzgador procederá a ordenar la conservación efectiva de la información. Estableciendo un bloqueo para que la misma no sea borrada, eliminada o modificada, y es precisamente dicho juzgador quién desde ese momento ostenta la jurisdicción y la competencia

1.5.2 Competencia

La competencia es determinada como la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional se encuentra distribuida en diversas categorías: cortes, tribunales y juzgados, debido a las personas, el territorio, la materia y los grados. Es así como la Corte Suprema de Justicia de México (1929, como se citó en Gabuardi, 2008) prevé que es “la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas” (p. 85). En la misma línea Echandía (1997) determina que “la competencia es la facultad que posee cada juzgador de una rama jurisdiccional con el objeto de ejercer jurisdicción solamente en ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado” (p. 76).

Los juzgadores competentes dentro de este tipo de delitos son los juzgadores de todo el país debido a que las redes sociales son establecidos como bienes intangibles siendo manipulados desde cualquier parte del país. La persona afectada puede solicitar al fiscal el acto urgente con el objeto de preservar la información que se encuentra publicada. Al respecto la Corte Nacional de Justicia determina una competencia específica del juzgador estableciéndolo de la siguiente forma:

Según el principio de prevención el juzgador que dictó la actuación urgente socializada por el fiscal será el competente para continuar con el conocimiento de la causa en caso de que fiscalía continúe con la información o determine formular cargos. (Corte Nacional de Justicia, oficio 39-2019-P-CPJP)

Determinando como competente al juzgador que conoció el acto urgente y le dio procedimiento. El acto debe encontrarse motivado y argumentado, siendo ésta una parte del debido proceso con el fin de ser presentado al juzgador. Estableciéndolo desde ese momento como el competente para conocer, dar procedimiento y resolver dicho proceso.

La competencia y la jurisdicción son dos instrumentos que van de la mano, complementándose los mismos que no deben ser confundidos. La jurisdicción otorga la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en derecho. En cuanto a la competencia por su parte delimita la jurisdicción estableciéndose como una especialización dentro de ésta. Estas dos potestades deben ser enmarcadas de manera precisa según cada procedimiento a ser llevado a cabo. Como se pudo evidenciar en párrafos anteriores en este tipo de procedimientos no existe un lugar específico donde debe ser planteado. Ésto debido a que las redes sociales son medios intangibles. Dotando la posibilidad de ser planteado en cualquier lugar del territorio nacional.

1.6 La Acción Penal

Según Osorio & Florit (1998, como se citó en Franco, 2010) determina que “la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivo de delitos” (p. 91). Por consiguiente, Franco (2010) la manifiesta a la acción penal como:

El poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, solicitando la apertura o la aprobación formal del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. (p. 95)

En un sentido más amplio se puede establecer que “puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener sobre la *res deducía* un pronunciamiento jurisdiccional” (Massari, 2008. p. 91). Toda acción penal debe ser llevada y desarrollada dentro de un debido proceso penal al respecto Santos (2008, como se citó en Franco, 2010) advierte que:

Es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales. (p. 84).

La acción penal es el poder que posee el Estado de promover acciones jurisdiccionales con el objeto de ejecutar un proceso penal estableciendo la punibilidad de los hechos que se reputan como delito. Toda acción Penal debe ser ejercida dentro de un debido proceso penal. Tratando con ello de evitar arbitrariedades que pueden realizarse

por parte del Estado mediante la ejecución del llamado *ius punendi*. El Estado y todos los órganos que ejercen funciones en su representación poseen la obligación de respetar tanto la tutela judicial efectiva como los principios determinados tanto por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, y más aún si se trata de materia penal. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé que: “el ejercicio de la acción penal es público y privado ...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 410, p. 126). Al respecto en la misma línea Zavala (2012, como se citó en Amoroso, 2018) advierte:

No existe una acción penal diversa de la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y tienen la misma estructura. Lo que varía, lo que constituye la diferencia específica entre una y otra, es la materia con motivo de la cual deben actuar, es decir, la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. (p. 48)

El ejercicio de la acción penal es necesario dentro de este tipo de procedimientos. Ésto debido a que mediante ésta se determinaría su existencia, es decir se da inicio al procedimiento debido a la ejecución de un presunto delito determinando el ejercicio de la acción penal misma que según el tipo de delito será pública o privada.

1.6.1 Ejercicio Público

Es el poder jurídico concedido por el Estado al Ministerio Público con el fin de estimular el órgano jurisdiccional penal..., la acción penal pública tiene un propósito fundamental el cual consiste en activar, poner en marcha el órgano jurisdiccional penal, para a su vez, dar inicio al proceso penal. Dicha acción concluye al ejercerse. Es decir, existe hasta el momento de cumplir su finalidad. (Zavala, 2012, como se citó en Amoroso, 2018)

Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano “el ejercicio público de la acción penal corresponde a la Fiscalía, sin denuncia previa” (Código Orgánico Integral Penal, art. 410.2, p. 126). Del mismo modo el artículo 411 del mismo cuerpo normativo determina que “La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada...” (Código Orgánico Integral Penal, art, 411, p. 127).

El ejercicio de la acción penal pública es el mecanismo para activar o poner en marcha al órgano jurisdiccional penal mediante fiscalía por impulso del Estado. Este ejercicio de acción pública es llevado por un agente fiscal, mismo que debe determinar elementos de convicción en contra de la persona procesada. Los tipos penales dentro del Código Orgánico Integral Penal determinados como ejercicio público de la acción penal serán llevados y seguidos por medio de fiscalía, siendo éste el principal órgano promotor de este proceso penal.

Como es posible determinar en este tipo de procedimientos al no ser un delito de acción pública el agente fiscal no le corresponde el impulso del mismo. Por lo cual la única intervención del fiscal en éste es la admisión y motivación de la ejecución del acto urgente. Es así como, su impulso solamente le debe corresponder a la parte afectada.

1.6.2 Ejercicio Privado

Es un procedimiento especial perseguido a petición de parte interesada mediante una querrela. Este tipo de procedimientos no es perseguido por fiscalía, porque no es de ejercicio público, aunque se encuentran tipificados dentro del Código Orgánico Integral Penal. En la misma línea Ramos (2009) sostiene que:

La persecución penal para delitos de Acción Privada es una categoría que debemos concentrarla en el Derecho Procesal Penal. Se trata de un procedimiento especial, que se persigue a petición de parte mediante el documento que llamaremos "Querella" y que se caracteriza principalmente por lo siguiente:

Falta de oficialidad, ya que la Acción Penal no es ejercida por un funcionario Público (Ministerio Público), sino directamente por el ofendido o su representante al momento en que se decida acudir al tribunal a ejercitar su derecho. La persecución del delito depende de la discrecionalidad del ofendido, es decir, el particular decide si ejercita o no la Acción Penal en base al derecho concedido. En los delitos de Acción Penal Privada, el ofendido puede renunciar a la persecución de la Acción Penal y de la pena. El particular puede renunciar una vez iniciado el ejercicio de la Acción Penal. Debe ser estrictamente aplicable a delitos que únicamente afecten el interés particular. Y el particular deberá hacerlo a través de un abogado calificado por el tribunal como competente para ejercitar la Acción Penal. En este punto recomiendo ampliamente que dichos abogados sean expertos en la materia y avalados por el tribunal de justicia. (p. 48 y 49)

Del mismo modo el ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que “el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima mediante querella” (Código Orgánico Integral Penal, art. 411.3, p. 126). Así mismo determina que:

Procede el ejercicio privado de la acción penal en los siguientes delitos: 1. Calumnia; 2. Usurpación; 3. Estupro; 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito; y 5. Delito contra

animales que forman parte del ámbito para manejo de la fauna urbana. (Código Orgánico Integral Penal, art. 415, p. 126 y 127)

El ejercicio privado de la acción penal es un procedimiento especial, ejercido mediante una querrela contra delitos que afectan solamente el interés particular. Este tipo de procesos no es perseguido por fiscalía, quien es el llamado a la persecución es la persona ofendida, afectada o la víctima. Son cinco los delitos perseguidos mediante ejercicio privado de la acción penal por medio de acusación particular determinados dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Por medio del ejercicio privado de la acción se debe ejecutar este tipo de delitos como se nombró en párrafos anteriores. Las publicaciones realizadas en redes sociales que establezcan la falsa imputación de un delito deben ser denunciadas mediante el tipo penal de calumnia. La calumnia es un tipo penal de acción privada, es decir su impulso le corresponde a quien vea afectado su derecho. Es por ello que su impulso no le corresponde a la fiscalía.

1.7 Calumnia

Es el acto o expresión manifiesta que tiene como base una injuria, que el calumniador efectúa con conocimiento de causa y dominio de la verdad para imputarle a otra persona un acto tipificado en la ley penal como delito. Por ello, su objetivo es dañar, agredir la honra, por el descrédito, deshonra o menosprecio a la persona. (García 2014, como se citó en Suscal, Moreira & Durán, 2019, p. 268)

Según Hernández (2003) es “la imputación voluntaria que alguno hace a otro de un hecho falso del que si fuera cierto podría resultar al calumniado alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio” (p. 6). La calumnia

está determinada como la falsa imputación de un delito establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal, si el delito no se encuentra tipificada no implica calumnia y no existiría delito a ser perseguido. La calumnia es instituida como un acto doloso, el mismo que es realizado con pleno conocimiento por parte de una persona en contra de otra, menoscabando su honor y al buen nombre trayendo con ello daño moral irreparable.

El tipo penal de calumnia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra determinado y tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (2014) de la siguiente manera:

Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho debido a la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación.

La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad. (art. 182, p. 57)

El delito de calumnia es determinado como la realización de la falsa imputación de un delito en contra de otra persona, pero cabe mencionar que si dichos pronunciamientos son realizados ante autoridades, jueces o tribunales no constituyen calumnia. No se configura como calumnia quien pruebe la veracidad de dicha imputación y no existirá responsabilidad penal. Si el autor de la calumnia se rectifica de manera voluntaria antes de proferirse la sentencia ejecutoriada, tampoco implica responsabilidad penal ni otro tipo de responsabilidad.

1.8 Tipos de Responsabilidades

En un sentido filosófico desde una posición kantiana en un pensamiento ético moderno “la responsabilidad es considerada como virtud de los seres libres” (Sacco, 2009, p. 384). Es así como según Pietri (1936, como se citó en Sacco, 2009) prevé que la responsabilidad debe ser asumida como “la necesidad de posesionarse de libertad para poder decidir y afrontar las consecuencias de éstas” (p. 384). Por lo cual la responsabilidad significa “responder, dar respuesta al llamado de otro, tiene que ver con asumir las consecuencias de nuestras decisiones y acciones. Ser responsable es tener conciencia plena de que cada acción” (de Febres, 2007, p. 121).

Las personas son responsables no sólo de los actos que realicen sino también de sus palabra y gestos, quienes poseen conciencia plena de lo que están realizando. En lo concerniente a redes sociales las personas por sus actores realizados pueden responder por responsabilidad penal, civil y ulterior.

1.8.1 Responsabilidad Penal

Según Sánchez (2020), determina a la Responsabilidad Penal como “la consecuencia por la realización o contribución del cometimiento de un acto ilícito o delictivo” (p. 3). Del mismo modo Fernández (2003, como se citó en Sánchez, 2020) la determina como:

La Responsabilidad Penal es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible. Desde otra perspectiva se habla de la Responsabilidad Penal o Punitiva de la Agencia Jurídica, quien debe evitar que se ejerza sobre la persona criminalizada un poder punitivo intolerablemente irracional. Para poder considerar a una persona responsable penalmente y, por consiguiente, sometida a sanción penal, deberá cumplirse con unas condiciones o presupuestos que integran ese concepto de responsabilidad, los cuales presentan diferencias según se estime al sujeto como imputable o inimputable. (p. 2)

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece categorías de participación determinándolo de la siguiente manera: “Las personas participan en la infracción penal como autores o cómplices” (Código orgánico Integral Penal, art. 41, p.19). Determinado a los autores como “responderán como autores quienes incurran en las siguientes modalidades: 1. Autoría directa; 2. Autoría mediata; y 3. Coautoría” (Código Orgánico Integral Penal, art. 42, p. 19). Inclusive manifiesta quienes actúan como cómplices “responderán como cómplices la personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aún sin esos actos, la infracción se habría cometido” (Código Orgánico Integral Penal, art. 43, p.19).

Es la responsabilidad de un sujeto frente a la comisión de un acto delictivo o ilícito frente al derecho penal. La misma debe cumplir con ciertas condiciones que establezcan que dicho acto delictivo fue realizado por sí mismo en el manejo material o intelectual de éste. Esta responsabilidad penal puede ser afrontada por quién o quienes cometieron el acto delictivo en calidad de autor directo, autor mediato, coautor y cómplice.

1.8.2 Responsabilidad Ulterior.

Según Zambrano (2011) advierte que “la responsabilidad ulterior es la responsabilidad después de emitir una noticia que recae sobre el comunicador social o el medio de comunicación, donde existe responsabilidad después que el mensaje ha sido emitido” (p. 35). Esta responsabilidad forma parte de la obligación que poseen las personas frente a la difusión de información de manera responsable sin soslayar derechos y susceptibilidades (El Telégrafo, 2011). Del mismo modo la Ley Orgánica de Comunicación (2013) la manifiesta como:

La obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley. (art. 19, p.4)

La responsabilidad Ulterior es la obligación que poseen las personas de asumir las consecuencias administrativas sin perjuicio de consecuencias civiles y/o penales posteriores a la difusión de información. La difusión debe ser realizada en medios de comunicación donde se dañen derechos o susceptibilidades de las personas. Ésta también forma parte de la obligación que posee una persona al momento de publicar información de forma responsable.

1.8.3 Responsabilidad Civil.

Según Vidal (2001) manifiesta que “la responsabilidad civil es la responsabilidad traducida como el deber de subsanar el perjuicio causado. Por el producto de la conducta de una persona, mediante el pago pecuniario hacia el afectado” (p. 389). Este tipo de responsabilidad según Vásquez (2009) textualmente expresa que “la acción civil de responsabilidad no se extingue con la muerte y generalmente tampoco con la amnistía ni el indulto” (p. 81). Del mismo modo la Ley Orgánica de Comunicación (2013) advierte que:

Serán civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos, previo al debido proceso. (art. 21, p. 4)

La responsabilidad civil es aquella responsabilidad traducida en un pago pecuniario por lesionar derechos de las personas. Tal responsabilidad es establecida tanto a personas naturales como a jurídicas, quienes tiene la obligación de subsanar el perjuicio causado. La responsabilidad civil no es excusable debido a que no desaparece con la muerte del causante, no es apta para amnistía ni indulto.

Del mismo modo la Ley Orgánica de Comunicaciones manifiesta la responsabilidad ulterior que deben tener todas las personas que desencadena consecuencias legales por publicaciones que lesionen derechos. Así mismo establece la responsabilidad civil tanto para personas naturales como jurídicas.

La responsabilidad en la que incurre una persona al momento de realizar una publicación calumniosa no solo sería penal. El ordenamiento jurídico ecuatoriano además

dispone otro tipo de responsabilidades al soslayar el derecho a la honra y el buen nombre por medio del uso de redes sociales. Siendo estas una responsabilidad ulterior y civil. Disponiendo a la responsabilidad ulterior como el asumir las consecuencias legales, la responsabilidad civil determina las indemnizaciones y compensaciones pecuniarias a realizarse que debe ser realizadas por el responsable y la responsabilidad penal que es la cual determina la pena privativa de libertad

1.9 Protección Internacional en contra del tipo penal de Calumnia

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 12, p. 35)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es determinante en manifestar que nadie puede ser víctima de impertinencias ilegales. Proclama el respeto tanto a la vida privada, al domicilio como a la correspondencia. Además de prever que ninguna persona puede ver víctima de agresiones contra su honra o reputación. Determinando claramente que la ley protege a todas las personas que vean soslayados su derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas

injerencias o esos ataques. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 17.1 y 2, p. 7).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina del mismo modo que nadie puede ser objeto de imputaciones ilegales. Del mismo modo establece que tampoco puede ser víctima de agresiones ilegales a su honra y reputación. Y al mismo tiempo obtiene o adquiere derechos de protección tanto nacional como internacional de parte de los Estados miembro de la misma mediante leyes a este tipo de agresiones que dañan el buen nombre de una persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1967) determina el derecho a la Integridad Personal donde su numeral primero establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (art. 5.1, p. 4). Del mismo modo manifiesta la protección de la honra y la dignidad estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención América sobre Derechos Humanos, 1967, art. 11, p.7)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica es muy concluyente al fundar el derecho al respeto de la honra y la afirmación de la dignidad que todas las personas poseen por el hecho de ser seres humanos. El derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral estableciéndola como innata de todas las

personas. Las personas no pueden ser objeto de indiscreciones ilegales e ilícitas de su vida tanto privada, familiar, domiciliaria como de su correspondencia. Incluso determina de forma explícita que menos aún puede ser objeto agresiones a su reputación u honra. Estableciéndole que todas las personas se encuentran amparadas por la ley.

El derecho al honor y el buen nombre se encuentra protegido tanto a nivel nacional como internacional como se puede evidenciar con los instrumentos internacionales anteriormente citados. El tipo penal que lesiona a este derecho es la calumnia, menoscabando este derecho de gran importancia. El mismo que debe ser protegido por el derecho interno, aportando mecanismos efectivos e idóneos dentro del sistema jurídico de cada país miembro con el objeto de una efectiva protección.

La calumnia es un tipo penal que transgrede el derecho al buen nombre y a la honra. Este derecho se encuentra protegido a nivel nacional en la Constitución de la República del Ecuador principalmente, la transgresión al mismo es penada por el Código Orgánico Integral Penal y a nivel internacional este derecho está protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este tipo penal posee una pena privativa de libertad de seis meses a dos años tal como lo determina el Código Orgánico Integral Penal. Además, de responder también civil y ulteriormente. Las publicaciones realizadas en redes sociales que dañen tal derecho responderán penal, civil y ulteriormente tal como lo determina la ley. Con el objeto de determinar al presunto responsable de la publicación que daño este derecho, el acto urgente es puesto en ejecución.

El acto urgente es un procedimiento que busca guardar, conservar, resguardar o impedir la consumación de un delito mediante su ejecución inmediata. En el caso de redes

sociales busca conservar la información publicada en las mismas. La conservación de la publicación tiene como objeto la determinación de él o los presuntos responsables mediante la dirección IP del computador donde se gestó la publicación.

La ejecución del acto urgente debe ser realizada de manera inmediata con el fin de que tal publicación no tenga cabida a modificaciones o a su vez a ser eliminada. Para que este acto puede iniciar debe cumplir la condición fundamental de ser la falsa imputación de un delito. Lo que implica una configuración adecuada del delito. Al delito encontrarse mal determinado el acto urgente pierde su eficacia, además de romper el espíritu de la norma con el que fue creado.

La eficacia de éste se pierde debido a que al momento de una mala configuración del delito el procedimiento puede llegar al juzgador, pero el mismo no le dará trámite, al encontrarse mal determinado, será enviando a completar o en el peor de los casos lo archivará determinando que no existe delito a perseguir. Al no cumplir con las especificaciones pertinentes el delito, no podrá ejecutar el acto urgente debido a que necesita una autorización judicial para ser iniciado.

El juzgador al momento de otorgar la autorización judicial se convierte automáticamente en competente para la resolución del caso como lo determina la jurisprudencia. Del mismo modo la jurisdicción la ostentan todos los juzgadores del territorio nacional debido que las redes sociales son un medio intangible. Medio al que se puede acceder desde cualquier lugar. Por ello el juzgador que de paso al acto urgente se encuentra revestido de jurisdicción y competencia de manera automáticamente. Siendo éste el llamado ante la ley para dar paso, ejecución y resolución al proceso que se ha iniciado mediante la ejecución inicial del tal acto.

CAPÍTULO II: Metodología de la investigación

1. Tipo de investigación:

La metodología de investigación aplicada en la presente investigación demuestra que “El conocimiento científico se construye articulando la reflexión teórica con la evidencia empírica” (Serrafero, 2019 como se citó en Sancari, 2020 p.78). Por lo cual el conocimiento cuantitativo y cualitativo se retroalimentan proporcionando la posibilidad de utilizar un método mixto. Éste tipo método responde a la naturaleza compleja del problema de investigación (Serrafero, 2019 como se citó en Sancari, 2020). Proporcionando un abordaje más profundo de la problemática analizada. Es por ello, que la presente investigación se encuentra guiada por la aplicación de dicho método mixto, que va a ser desarrollado mediante la explicación de las preguntas que se detallan a continuación.

¿Qué información debo obtener de la realidad para dar respuesta a la pregunta de investigación?

El presente estudio investigativo se encuentra dirigido a constatar la eficacia de los actos urgentes en el tipo penal de calumnia cuando se hace uso de redes sociales. La cual ha sido realizada haciendo uso de la aplicación de un método mixto. El presente trabajo de investigación se ha articulado mediante el análisis de tres capítulos con sólidos conocimientos teóricos, normativos, jurisprudenciales y conocimientos empíricos. El capítulo uno es una muestra de la investigación realizada mediante un análisis cualitativo de la Resolución 03-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia seguido de conocimiento teórico obtenida de fuentes bibliográficas, el establecimiento de normativa pertinente, jurisprudencia aplicable y una complementación de carácter empírico, mostrando la parte ideal del acto urgente.

El capítulo dos muestra la realidad de la provincia de Imbabura, es decir la normativa aplicada a la realidad del diario vivir mediante la utilización del método cuantitativo, mismo que será realizado en la provincia anteriormente nombrada, en una muestra de 103 procesos ingresados desde enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, información proporcionada por el Consejo de la Judicatura específicamente por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, tomando como núcleo central de la investigación, el estudio de casos realizado de manera estadística, extrayendo de los mismos datos puntuales, Con el objeto de poder medir por medio de indicadores del total de procesos ingresados cuantos obtuvieron una resolución, fueron archivado, enviados a completar y no procedieron por no cumplir los requisitos determinados como necesarios. El objeto principal de presentar la realidad del acto urgente frente a la conservación de una publicación calumniosa en contra de un tercero en cualquier red social.

Con todos los datos extraídos lo que se pretende lograr es la producción de conocimientos estadísticos, contrastables y novedosos con perceptiva no sólo del plano normativo sino de la realidad al momento de su aplicación. Ello permite arribar a la descripción y corroboración de la eficacia del acto urgente en el tipo penal de calumnia.

La inclusión de datos sobre los procesos impulsados y el conocimiento teórico y práctico de esta institución, en sí mismo son un gran aporte a la sociedad jurídica que dota un sentido y justifican la investigación. En este caso con la utilización de un método de estudio comparando la perspectiva que se obtiene de la labor de cada Unidad Judicial de Imbabura obliga a tener un panorama más amplio para el análisis. Por lo cual el lector dispondrá de información sobre la eficacia del acto urgente mediante una comparación entre cantones. Ésto proporciona rigurosidad a la investigación con el fin de obtener una

visión en dos niveles uno microscópico y otro macroscópico. El primero realizado mediante una sectorización por cantones, luego una mirada macro que aporta sólidas conclusiones de conocimiento, uso, aplicación y ejecución del acto urgente a nivel provincial. Desde este punto de vista obtendremos datos específicos de la eficacia del acto urgente en este tipo de delito aplicado a la realidad.

Es necesaria la comparación de la parte ideal vs la realidad, es decir, la normativa que determina como, dónde, cuándo y las dificultades que se presentan en la aplicación práctica de la institución jurídica estudiada. Es posible que la principal causa del estancamiento de los procesos puede ser la errónea descripción del tipo penal pudiendo incurrir en una inadecuada aplicación sin especificaciones determinadas. Ésto pudiendo llevar consigo a la alteración de la información que se pretendería proteger por la incorrecta especificación produciéndose un retraso para el efectivo resguardo del derecho a la honra y el buen nombre.

2. Métodos de investigación:

¿A quién voy a preguntar? Ésto significa definir en dónde voy a encontrar esa información

La presente investigación basa su estructura en la realización de manera sectorizada de gráficos comparativos. Realizados por cada cantón de la provincia de Imbabura donde se determina el número de procesos. Presentando la realidad del acto urgente desde el ámbito de aplicación y su eficacia al tratar de resguardar información publicada en redes sociales. Éstos cumpliendo con el parámetro de ser la falsa imputación de un delito. Con este fin se pretende la producción de conocimientos estadísticos, convincentes con una perspectiva guiada a la realidad al ejecutar el acto urgente, permitiendo corroborar su eficacia dentro del proceso.

El núcleo central de la investigación es la información de los procesos ingresados al sistema judicial desde el 01 de enero de 2019 hasta 31 de agosto de 2021. Información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, ubicada en la ciudad de Quito. El estudio es basado en una muestra de 103 procesos ingresados. El cual se presentará en tablas por cantón de una forma micro para finalmente presentar una tabla de forma macro con la información de toda la provincia. Posteriormente, será presentado mediante gráficos para que aporte una mayor comprensibilidad al lector con indicadores específicos.

La información aportada por estos procesos impulsados en cada uno de los cantones de la provincia de Imbabura, concediendo la posibilidad de realizar un análisis comparable. Obteniendo datos interesantes de la realidad de la aplicación en cada uno de los cantones. Estudio que se complementa con el estudio cualitativo de casos específicos que permiten evidenciar cual fue la actuación de la administración de justicia frente a estos procesos. Aportando información esencial y de gran importancia para la presente investigación.

Los datos que reflejan los resultados de la investigación determinarán la realidad en la eficacia del acto urgente al pretender resguardar información presuntamente lesiva pública que lesiona derechos. Permitiendo a la persona presuntamente perjudicada establecer una querrela en contra del autor material e intelectual de la publicación calumniosa, demostrando la veracidad de cualquier tipo de publicación calumniosa. Con los datos obtenidos con el estudio de los procesos se tendrá una aproximación a la realidad práctica de la aplicación de la institución jurídica investigada.

3. Instrumentos o Herramientas

¿Cómo preguntar? Es decir, se debe definir las herramientas de investigación o los métodos de recolección de datos

El foco principal del estudio es el análisis de casos. Estudiando los procesos que proporcionarán una estadística de la procedibilidad en la aplicación del acto. Reflejando datos estadísticos determinantes. Este análisis se construirá desde los procesos ingresados en el sistema judicial.

De este modo no sólo será posible observar la totalidad de ingresos sectorizados por cantones, si no también determinar si existe eficiencia en la ejecución de los mismos. Para cumplir dicho propósito se analizará todos los procesos ingresados en el sistema judicial en la provincia de Imbabura en los años de 2019 a 2021.

Este estudio se centrará en cinco aspectos puntuales: 1. - el número de procesos emitidos dentro del tipo penal de calumnia en los años anteriormente citados; 2. – el número de procesos que obtuvieron una resolución; 3. - el número de procesos que no obtuvieron una resolución; 4. - el número de procesos enviados a completar, ampliar o aclarar; y 5 el número de procesos que fueron archivados por una inadecuación en el establecimiento del tipo penal.

De esta forma, se determinará la eficacia en la ejecución del acto urgente y el resguardo de un derecho presuntamente lesionado.

4. Descripción de Datos.

La presente investigación se encuentra basada en los procesos ingresados en el sistema judicial entre los años 2019 a 2021 de la provincia de Imbabura. Teniendo un

ingreso de ciento tres procesos. Divido en seis cantones y unidades judiciales respectivamente de la siguiente manera:

Tabla 1

Provincia de Imbabura					
Judicatura	Instancia	Cantón	2019	2020	2021
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito	Sala de Corte Provincial	Ibarra	4	3	1
Unidad Judicial Penal Ibarra	Unidad Judicial	Ibarra	16	18	20
Unidad Judicial Penal Otavalo	Unidad Judicial	Otavalo	7	4	3
Unidad Judicial Multicompetente de Antonio Ante	Unidad Judicial	Antonio Ante	2	3	2
Unidad Judicial Multicompetente de Pimampiro	Unidad Judicial	Pimampiro	1	1	2
Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi	Unidad Judicial	Cotacachi	2	1	-
Unidad Judicial Multicompetente de Urcuquí	Unidad Judicial	Urcuquí	4	6	3
Ingresos por año			36	36	31
Total			103		

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Es de gran importancia determinar el número de procesos ingresados en cada cantón realizando una distinción por año respectivamente con el objeto de realizar una

especie de comparación entre los cantones de la provincia de Imbabura. Esa distinción se la realiza con el objetivo principal de diferenciar el trabajo realizada por cada Unidad Judicial respectivamente para determinar la eficacia. Como se puede observar en los años estudiados existió un ingreso de ciento tres causas donde es ingresado mediante una querrela por el tipo penal de calumnia, mismo que servirá como reflejo del trabajo del órgano jurisdiccional de la provincia de Imbabura y el desempeño de cada una de sus unidades judiciales.

El Código Orgánico Integral Penal determina que existen cinco delitos de ejercicio privado de la acción penal, siendo uno de ellos el delito tipificado de calumnia tal como lo determina el numeral 1 del artículo 415. Este tipo de delitos lesiona de forma directa el derecho a la honra y el buen nombre.

El delito de calumnia se encuentra tipificado en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual establece un marco jurídico con el fin de proteger dicho derecho. A continuación, se puede visualizar los resultados obtenidos de los procesos ingresados con este tipo penal, dentro de los cuales se realiza una división de la siguiente manera:

Tabla 2

PROCESOS	2019	2020	2021
Ingresados	36	36	31
Resueltos	13	27	23
Sin resolver	7	11	22
Resueltos fuera del año de estudio	16	- 2	- 14

Total	103
-------	-----

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

En este caso como se puede observar existieron treinta y seis procesos ingresados en el año 2019 dentro de las cuales trece cuentan con una providencia (tabla 3), siete no fueron resueltos, dejando rezagados dieciséis procesos en este año. En el año 2020 fueron ingresados treinta y seis procesos de los cuales veintisiete fueron resueltos, once no cuentan con una providencia, pero fueron resueltos dos de los dieciséis procesos rezagados de 2019. Y finalmente en el año 2021 fueron ingresados treinta y un procesos de los cuales veintitrés tuvieron una providencia, once constan como no resueltos en ese año, pero fueron resueltos catorce procesos del año 2019. Se debe considerar que cuarenta procesos de los ciento tres ingresados no tuvieron una providencia hasta el año 2021, año de corte tomado en cuenta en la presente investigación.

Respecto a los procesos resueltos es preciso establecer que no todos cuentan con una sentencia, debido a que existen diferentes formas de terminación de un proceso. Dentro de las cuales unas pueden ser tomadas al calificar la solicitud, al dar paso a la querrela, en audiencia de juicio y otras pueden ser dictadas directamente por el juzgador sin intervención de las partes, mismos que cuentan con una resolución o sentencia según cada caso. Por lo cual poseen una disposición según el mandato de la ley. Por ello es preciso determinar los tipos de terminación que tienen los procesos en la presente investigación de la siguiente manera:

Tabla 3

PROVIDENCIA	2019	2020	2021
--------------------	-------------	-------------	-------------

Abandono de la Querella	2	2	5
Prescripción de la Acción	1	4	4
Archivo de la Causa	5	8	3
Acuerdo Conciliatorio	1	4	4
Deserción de la Querella	-	2	2
Desistimiento de la Querella	-	-	1
Extinción de la Acción Penal	-	-	1
Sentencia	4	7	3
Total (tienen una providencia)	13	27	23
Total	63		

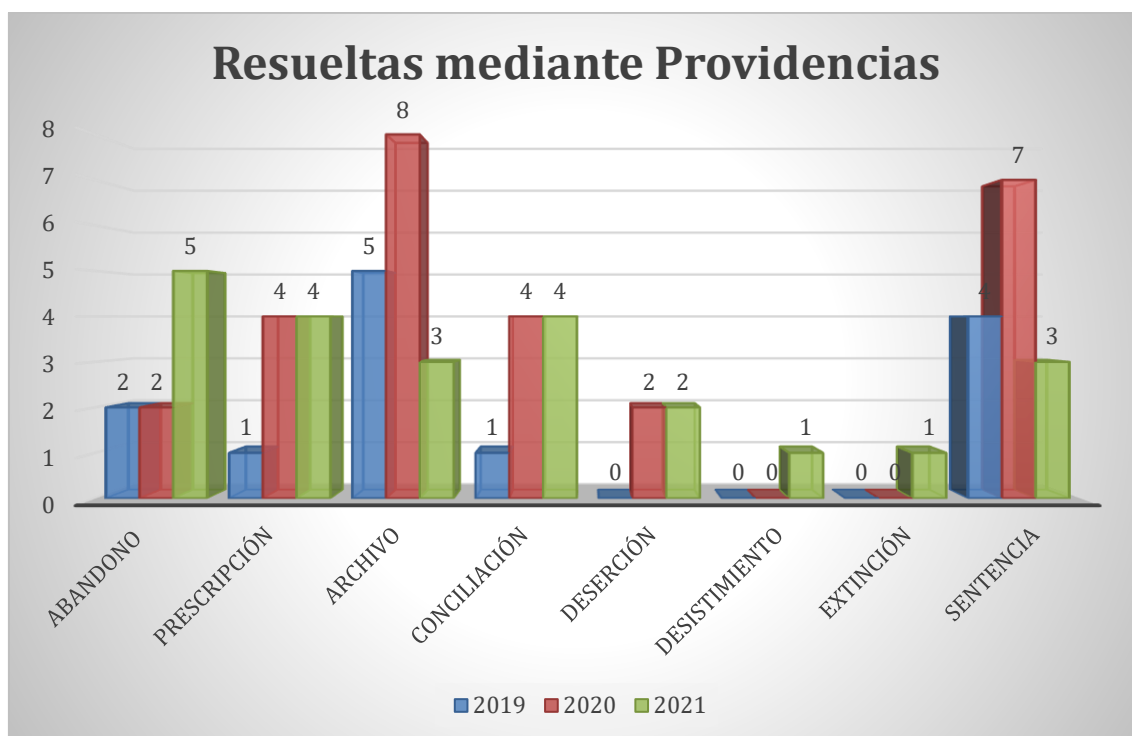
Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Estas providencias tienen singular importancia debido a que se puede visualizar de mejor manera qué providencia fue aplicada según cada caso en particular. Es así como existieron nueve procesos que prescribieron ya sea debido a que la denuncia del hecho fue realizado posterior a seis meses o después de la citación no existió impulso por dos años; fueron archivadas dieciséis; obtuvieron un acuerdo conciliatorio nueve; existió deserción en cuatro; desistimiento en uno; extinción en uno y solamente catorce obtuvieron una sentencia. Es decir, de un total de ciento tres procesos ingresados, en los años antes nombrados solamente catorce procesos obtuvieron una sentencia, en una Unidad Judicial de Primera instancia o en un Tribunal de alzada correspondiente.

Como se puede visualizar, los procesos resueltos según la providencia que dio fin a los procesos, mostrando de mejor manera la tabla 3, detallándose a continuación:

Gráfico 1



Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Las providencias tomadas dentro de los procesos tienen singular importancia ya que las mismas permiten apreciar el trabajo del órgano jurisdiccional. Del total de procesos iniciados fueron resueltas más del cincuenta por ciento. Y de aquellas no resueltas es debido a la inexistencia de impulso procesal. Al ser un tipo penal de ejercicio privado de la acción su impulso debe ser realizado por el denunciante que posteriormente toma el nombre de actor al presentar su querrela. La siguiente tabla presenta una división clara entre cantones y su carga procesal dentro del tipo estudiado.

Tabla 4

Cantón	No. ingresos	No. no resultas	No. resultas
Ibarra	62	19	43
Otavalo	14	5	9

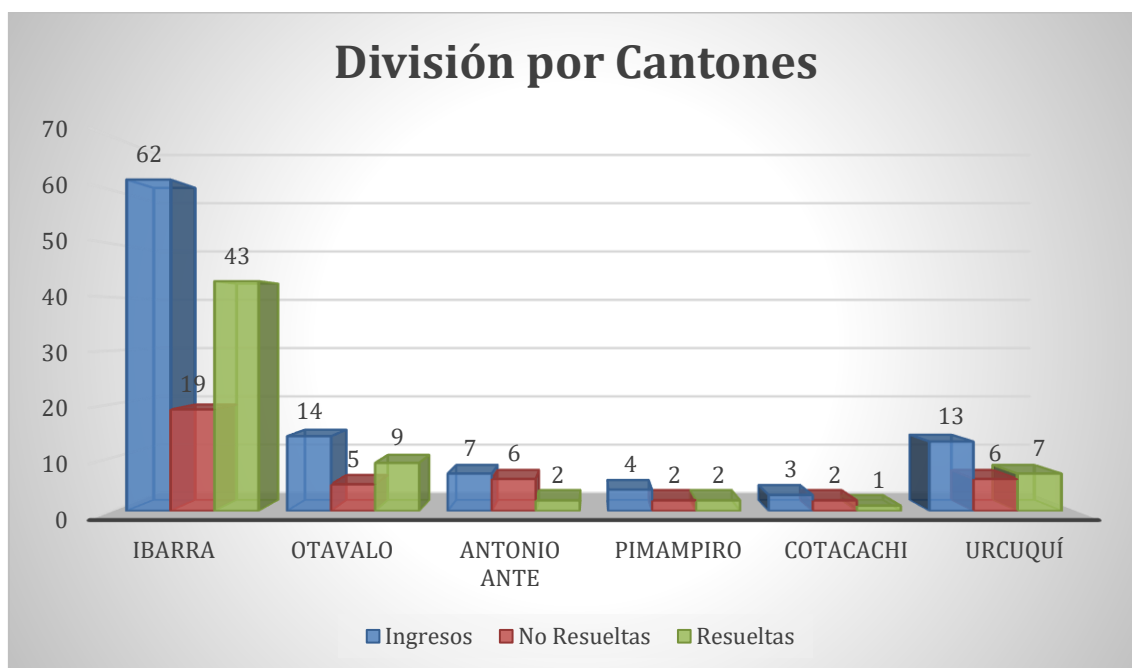
Antonio Ante	7	6	1
Pimampiro	4	2	2
Cotacachi	3	2	1
Urcuquí	13	6	7

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Como es posible observar, al realizar una contrastación entre procesos resueltos y no resueltos en cada cantón, como se puede visualizar en el siguiente gráfico;

Gráfico 2



Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

En la tabla como en el gráfico anteriormente realizada se puede apreciar el trabajo de cada Unida Judicial dentro de la provincia de Imbabura. Precisando los procesos iniciados en cada cantón respectivamente, con el objetivo de realizar una especie de comparación entre cada una de estas dependencias. Ello posee gran relevancia debido a

que se puede apreciar el trabajo jurisdiccional que tuvieron en cada período y en el tipo penal estudiado. Estableciendo la eficacia en la aplicación y resolución de estos procesos.

Los procesos estudiados deben ser centrados en un objetivo claramente determinado para poder apreciar de forma más sucinta la eficacia en la aplicación y resguardo del derecho a la honra y el buen nombre. Al realizar una investigación mixta permite mostrar datos numérico estadísticos, mismo que permiten percibir que tan factible es la obtención de una sentencia condenatoria para quién ha realizado la lesión del derecho vulnerado respectivamente.

En el tipo penal de calumnia existió un ingreso de ciento tres procesos, mismos que como se ha podido visualizar han sido sólo resueltos el sesenta y uno por ciento, pero dentro de ello cabe destacar existen diferentes formas de terminación cómo es posible apreciarlo en la tabla 3, la misma refleja que el catorce por ciento obtuvieron una sentencia. Al haber obtenido una sentencia no es un reflejo o constancia del resguardo o no del derecho. Ésto debido a que si bien es cierto existió una sentencia, pero la misma puede ser estableciendo responsabilidad penal o ratificando su inocencia. Dentro de todo este campo de procesos estudiados se debe precisar que la muestra cada vez se va reduciendo significativamente centrándose en el objeto de pormenorizado de estudio.

Hasta el momento se ha podido apreciar de forma general todos los procesos ingresados en los años 2019, 2020 y 2021. Ésto con el fin de precisar los años y los procesos según el ingreso por cada uno de los años, delimitando el objeto de estudio, precisándolo de manera incuestionable. Concretando su actuar en el campo de redes sociales. Es así como el derecho a la honra y el buen nombre es totalmente vulnerado por un medio tan común como las redes sociales, por su fácil acceso.

Las redes sociales son un medio muy asequible, al alcance de todas las personas, donde se puede publicar información de cualquier tipo. La misma que puede tener o no fuentes confiables. Mediante el uso permanente de este tipo de medio, las personas podrían hacer publicaciones que lesionan el derecho estudiado en la presente investigación. Por lo cual dentro del total de la muestra de procesos ingresados se puede observar que solamente una pequeña parte son ingresadas como se puede visualizar de la siguiente forma:

Tabla 5

PROVINCIA DE IMBABURA					
Judicatura	Instancia	Cantón	2019	2020	2021
Unidad Judicial Penal Ibarra	Unidad Judicial	Ibarra	-	2	3
Unidad Judicial Penal Otavalo	Unidad Judicial	Otavalo	1	2	-
Unidad Judicial Multicompetente de Antonio Ante	Unidad Judicial	Antonio Ante	-	-	-
Unidad Judicial Multicompetente de Pimampiro	Unidad Judicial	Pimampiro	-	-	1
Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi	Unidad Judicial	Cotacachi	-	-	-

Unidad Judicial Multicompetente Urcuquí	Unidad Judicial	Urcuquí	-	-	-
Ingresos por año			1	4	3
Total			8		

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

De los ciento tres casos ingresados en la cada Unidad Judicial respectivamente, se puede evidenciar que simplemente ocho de los ciento tres fueron ingresados por publicaciones realizadas en una red social. Uno en el año 2019, cuatro en el año 2020 y tres en el año 2021. En la Unidad Judicial del cantón Ibarra existieron un total de cinco ingresos, en la de Otavalo hubo un total de tres ingresos, en la de Pimampiro existió un ingreso, en la de Cotacachi existieron cero ingresos, en la de Antonio Ante existieron cero ingresos y en la de Urcuquí también se registran cero ingresos. Ésto refleja el bajo ingreso de procesos seguidos con estas características determinadas. que son la realización de un hecho que daña el derecho de un tercero mediante el uso exclusivo de redes sociales. La lesión del derecho a la honra y el buen nombre de una persona puede ser muy fácil, pero recuperar el estado anterior que tenía el derecho antes de ser lesionado puede resultar muy difícil e incluso inútil.

Tomando en cuenta el tráfico de información que se genera en redes sociales, las solicitudes e ingresos son mínimos. Las redes sociales ofrecen cercanía con seres queridos y del mismo modo ofertan la posibilidad de realizar la falsa imputación de un delito a cualquier persona. Ésto debido a que quien administra dicha red social no puede realizar una barrera de seguridad, que no permitiría la realización de este hecho delictuoso. Los niveles de seguridad para la creación de una cuenta en cualquier red social son

inexistentes eso basado en la realidad, porque cualquier persona que tenga un correo puede crearla sin importar la edad que esta tenga, ni el lugar donde se encuentre. Es esa la razón fundamental de la protección inmediata de este derecho al ser soslayado mediante el uso permanente de redes sociales. Los actos urgentes son una herramienta eficiente que permitirá resguardar de manera inmediata una publicación.

Al existir un mínimo de ingreso de procesos que inicia con la solicitud fiscal mediante acto urgente para el resguardo, conservación y preservación inmediata de la publicación que realiza una falsa imputación a un delito. Para el posterior planteamiento de una querrela con el objetivo de tratar de destruir el principio de presunción de inocencia, estableciendo responsabilidad penal al presunto imputado. Con el objetivo de percibir de mejor manera la realidad de nuestro entorno se plantea la siguiente tabla.

Tabla 6

Total, de Ingresos en el tipo penal de calumnia.		103		
Ingresos por tipo penal de calumnia perpetrados por redes sociales.		8		
PROCESOS RESUELTOS				
Unidad Judicial	Providencia	No. de providencias	Año de ingresado	Año en el que se resolvió
Unidad Judicial Penal de Ibarra	Acuerdo Conciliatorio	1	2020	2021
Unidad Judicial Penal de Ibarra	Abandono de la querrela	1	2021	2021
Unidad Judicial Penal de Otavalo	Sentencia Ratificadora de Inocencia	1	2019	2019

Unidad Judicial Penal de Otavalo	Sentencia Ratificadora de Inocencia	1	2020	2021
Total, resultas		4		
PROCESOS NO RESUELTOS				
	No. de ingresos	Año de ingreso		
Unidad Judicial Penal de Ibarra	1	2020		
Unidad Judicial Penal de Ibarra	1	2021		
Unidad Judicial Penal de Ibarra	1	2021		
Unidad Judicial Multicompetente de Pimampiro	1	2021		
Total, sin resolver		4		

Fuente: Consejo de la judicatura

Elaboración: Propia

De los ocho procesos ingresados, cuatro aún no se encuentran resueltos, uno que fue ingresado en la Unidad Judicial Penal de Ibarra en el año 2020, dos que fueron ingresados en la misma unidad en el año 2021 y un tercero que fue ingresado en la Unidad Multicompetente de Pimampiro en el año 2021. Por otro lado, de los cuatro que fueron resueltos es posible observar la forma de terminación. De los cuatro procesos que obtuvieron una providencia dos cuentan con una sentencia, existe uno con un acuerdo conciliatorio y el último que fue por el abandono por parte del querellante. Del mismo modo se puede visualizar las que fueron resueltas por cantones; en el cantón Ibarra de los cinco procesos ingresados dos fueron resueltas, así mismo en el cantón Otavalo de los

tres procesos ingresados, dos fueron resueltos y, en Pimampiro existió un solo proceso ingresado, el mismo que no fue resuelto.

Si bien la eficacia no debería ser medida sólo de forma cuantitativa, solamente estos datos muestran la realidad de las instituciones jurídicas aplicadas al actuar diario de las personas. Proporcionando información relevante que permite determinar la eficacia en su aplicación. La terminación o culminación de los cuatro procesos no refleja que fue resguardado el derecho, sino sólo muestra que poseen una resolución o sentencia según cada caso.

Al analizar el tipo de terminación del proceso es posible visibilizar que cuatro fueron resueltos, dos fueron emitidas mediante una sentencia correspondientemente al año 2019 y otra al año 2021, pero las sentencias emitidas poseen la particularidad de ser ratificadoras de inocencia. Es decir, la persona querellada en ninguno de los casos determinó responsabilidad penal por el delito tipificado de calumnia. sin poder romper el principio de presunción de inocencia. Una de las cuatro terminó mediante abandono de la querella, es decir el querellante inicio el proceso y una vez cumplido el plazo sin diligencia alguna se determinó la inexistencia de impulso, por lo cual el juzgador terminó el proceso por abandono de la querella. Y por último solamente uno de los procesos determinó responsabilidad civil y responsabilidad ulterior, más no responsabilidad penal; este proceso terminó mediante una conciliación, es decir se llegó a un acuerdo entre las dos partes con el fin de tratar de restaurar el derecho al estado anterior antes de ser lesionado.

Cabe mencionar que en una sola de las formas de terminación existió un acuerdo conciliatorio que beneficio a las dos partes del proceso. Es decir, de las ciento tres causas ingresadas por presunta calumnia, solo ocho fueron mediante la utilización de redes

sociales y de las cuales sólo en una se llegó a un acuerdo conciliatorio, que es promovido por el juzgador dentro del desarrollo de la primera etapa de la audiencia.

Ninguno de los ocho procesos llegó a un tribunal de alzada, pues fueron resueltos en cada Unidad Judicial de primera instancia. Evitando de ese modo añadir más carga judicial a la ya existente. El cantón con mayor afluencia de estos procesos es Ibarra, seguido Otavalo y finalmente Pimampiro. En Cotacachi, Antonio Ante y Urcuquí respectivamente no existieron procesos en este tipo penal.

La principal red social donde se cometen este tipo de infracciones según lo investigado es la red social Facebook. De total de ocho procesos ingresados, siete de ellos fueron realizados mediante esta red social, y uno de ello fue perpetrado por Messenger vinculada también a la misma. Por lo cual es posible evidenciar dentro del presente estudio que todas las publicaciones fueron realizadas mediante posteos en esta red social. Los posteos que conllevan a un presunto delito son información publicada por una persona con el objetivo de difamar a un tercero mediante la falsa imputación de un delito tipificado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como se va a poder visualizar de la siguiente manera:

Tabla 7

RED SOCIAL			
	N° de ingresos	N° de resueltos	N° de no resueltos
Facebook	7	3	4
Messenger	1	1	-
Total	8	4	4

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Como se puede observar en la tabla número siete, del cien por ciento de los procesos ingresados solamente el cincuenta por ciento obtuvieron una resolución o sentencia y de la misma forma el otro cincuenta por ciento no han sido resueltos. Aquellos que fueron resueltos no fueron enviadas a un tribunal de alzada, pues fueron resueltas en la misma Unidad Judicial donde inició respectivamente el proceso. La expedición de providencias en la misma Unidad Judicial donde inicia el proceso sólo refleja que las partes del proceso se sienten conformes con aquello que el juzgador dictó. Esto debido a que la prueba presentada por el querellante ante el juzgador en la presente investigación no lo llevaron a la convicción de los hechos alegados. Por lo cual las providencias dictadas fueron tomadas según las circunstancias particulares de cada caso.

La información que se pretende resguardar en redes sociales debe ser protegida de manera inmediata. Debido a las facilidades que presenta este medio de ser modificada o en su lugar eliminada. La manipulación de la información es totalmente exequible desde cualquier lugar. Lo único que se necesita para ello, es un dispositivo electrónico y acceso a internet.

Este resguardo debe ser realizado solicitándolo al fiscal por medio de una denuncia que puede ser de manera escrita o verbal. El fiscal previa denuncia procede en ese momento a solicitar la protección de la información. Con el objeto fundamental de la conservación y resguardo de la publicación presuntamente calumniosa.

Cuando el acto urgente no es solicitado mediante petición fiscal la información presuntamente calumniosa publicada por lo general es presentada de manera directa. Por lo cual la querella procede a ser presentada adjuntando como prueba copias e impresiones de capturas de pantalla de la publicación, perdiendo de esa manera todo valor probatorio.

Además, de ello se debe considerar términos de prescripción, ya que si la acción prescribe aún si la prueba estuviese bien conservada perdería todo valor probatorio.

El denunciante o persona afectada en la mayoría de los casos procede a presentar la acción después del transcurso de seis meses, es decir una vez prescrita. Sin tomar en consideración que el ejercicio privado de la acción penal prescribe en ese plazo, por lo cual al juzgador simplemente cabe dictar la prescripción. Es preciso manifestar que una vez iniciado el proceso y citado el querellado la acción prescribe en el plazo de dos años.

En la siguiente tabla se realiza un esquema con toda la información incorporada, con el objetivo de poder visualizar de manera pormenorizada el total de ingresos del tipo penal de calumnia en contraste con aquellos ingresos que fueron perpetrados mediante redes sociales de la siguiente manera:

Tabla 8

PROVINCIA DE IMBABURA									
	Ingresos			Resueltas			No Resueltas		
Judicatura	2019	2020	2021	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Unidad Judicial Penal Ibarra	20	21	21	9	17	17	1	4	13
Unidad Judicial Penal Otavalo	7	4	3	3	5	1	2	-	3
Unidad Judicial Multicompetente de Antonio Ante	2	3	2	-	-	1	2	2	2
Unidad Judicial Multicompetente de Pimampiro	1	1	2	1	1	-	-	-	2

Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi	2	1	-	-	1	-	2	1	-
Unidad Judicial Multicompetente de Urcuquí	4	6	3	-	3	4	1	4	1
	36	36	31	13	27	23	8	11	21
Total	103			63			40		

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

En la tabla número ocho se realiza el total de ingresos por unidad judicial, dividido en tres parámetros claramente representados. Estableciendo los procesos ingresados por cantón según cada año, tanto aquellos que obtuvieron una terminación del proceso como aquellos que se encuentran sin resolver. De forma general de todos los procesos ingresado en el delito tipificado de calumnia. En la siguiente representación se va a realizar otra que sólo va a contemplar datos esgrimidos en redes sociales.

Tabla 9

PROVINCIA DE IMBABURA – REDES SOCIALES									
	Ingresos			Resueltas			No Resueltas		
Judicatura	2019	2020	2021	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Unidad Judicial Penal Ibarra	-	2	3	-	-	2	-	1	2
Unidad Judicial Penal Otavalo		1	1	1	-	1	-	-	-
Unidad Judicial Multicompetente de Antonio Ante	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Unidad Judicial Multicompetente de Pimampiro	-	-	1			-	-	-	1
Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel de Urcuquí	-	-	-	-		-	-	-	-
	0	3	5	1	0	3	0	1	3
Total	8			4			4		

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Ahora conviene realizar una comparación entre la tabla ocho y nueve con el objeto de poder visualizar la gran diferencia entre los parámetros planteados, es decir el total de ingresos realizados, de procesos resueltos y de procesos sin resolver de la siguiente manera.

Tabla 10

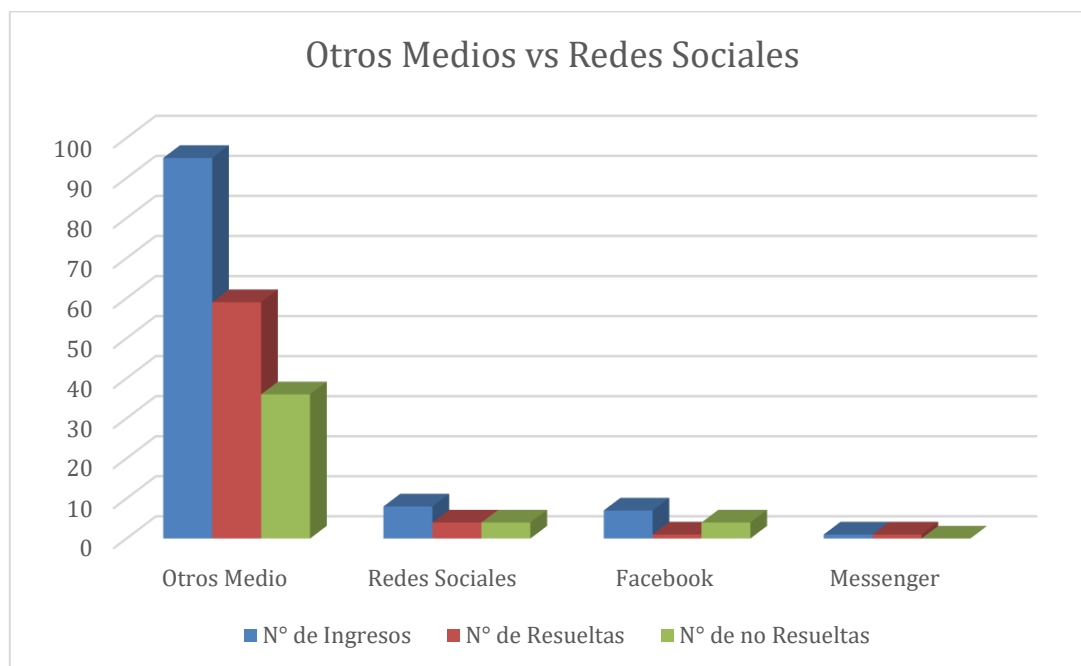
	N° ingresos	N° de resueltas	N° de no resueltas
Otros medios	95	59	36
Redes Sociales	8	4	4

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

Para que pueda ser visualizado de manera más sencilla se procede a presentar los datos de la tabla diez de la siguiente manera:

Gráfico 3



Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Propia

El contraste que puede ser apreciado de mejor manera en el gráfico, da como resultado la realidad en cuanto al ingreso y resolución de procesos en el ámbito de redes sociales. El mismo que cuenta con un número muy pequeño en comparación con el ingreso por el mismo delito, pero con una diferente denominación.

CAPÍTULO III: Análisis de resultados

La calumnia es un tipo penal que fue creado con el objeto de proteger un bien jurídico el honor y buen nombre de una persona. Este derecho es vulnerado de muchas formas. Una de las formas como se vulnera este derecho es por medio del uso de redes sociales. Según la presente investigación de los ciento tres procesos interpuestos, sólo una pequeña parte fue interpuesta por ser perpetrado por el uso de redes sociales. Siendo solo el 7,77 por ciento de éstos fueron perpetrados mediante el uso de redes sociales y el 92,23 por ciento fue efectuado por otro tipo de medio en los años comprendidos entre 2019 a 2021 respectivamente.

Los procesos iniciados por el delito tipificado de calumnia en el año 2019 fueron veinte procesos en Ibarra, siete en Otavalo, dos en Antonio Ante, uno en Pimampiro, dos en Cotacachi y cuatro en Urcuquí. En el año 2020 veintiuno en Ibarra, cuatro en Otavalo tres en Antonio Ante, uno en Pimampiro, uno en Cotacachi y seis en Urcuquí. En el año 2021, veintiuno en Ibarra, tres en Otavalo, dos en Antonio Ante y tres en Urcuquí. Dando como resultado un ingreso de ciento tres procesos respectivamente dentro de los cuales solamente el sesenta y uno por ciento fueron resueltos con alguna forma de terminación del proceso.

Los procesos fueron terminados de la siguiente manera: mediante abandono de la querrela un 8,7 por ciento, por prescripción de la acción un 8,7 por ciento, por archivo de la causa un 15,5 por ciento, mediante acuerdo conciliatorio un 8,7 por ciento, por deserción de la querrela 3,9 por ciento, por desistimiento de la querrela un 0,97 por ciento, por extinción de la acción penal un 0,97 por ciento, mediante sentencia ratificadora de inocencia un 13,6 por ciento. Es posible determinar que del total de procesos ingresados solamente 22,30 por ciento obtuvieron un proceso de resolución o sentencia. Ésto

mediante un acuerdo conciliatorio o mediante una sentencia ratificadora de inocencia. Cabe destacar que en ninguna de las sentencias obtenidas fue posible determinar responsabilidad penal.

Las redes sociales al ser un medio intangible de fácil acceso son de fácil manipulación. Es así que la información que contiene la red social puede ser modificada, eliminada y compartida, desde cualquier lugar y en cualquier momento. Con el fin de conservar y resguardar esta información publicada, se hace uso del acto urgente. La publicación para poder ser conservada debe cumplir con la característica de ser la falsa imputación de un delito. Al ser solicitado dicho acto lo que se pretende es proteger la información, conservando la evidencia probatoria del presunto delito. Es decir, conserva la información publicada en este medio de manera instantánea con el fin de impedir que pueda ser alterada, eliminada o compartida.

En los casos ingresados por presunto delito de calumnia perpetrado mediante el uso de redes sociales del ciento por ciento de los procesos solo el 7, 8 por ciento fueron realizados mediante el uso de redes sociales. Dentro de los cuales sólo el cincuenta por ciento de los casos obtuvieron una resolución que no necesariamente terminó en una sentencia condenatoria. El otro cincuenta por ciento aún no cuenta con una resolución o terminación alguna del proceso, teniendo a considerar que fueron ingresados en el año 2021, año de corte de la presente investigación.

Los actos urgentes de investigación tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia sin dar cabida a la existencia de cualquier tipo de modificación. Preservando la evidencia de manera intacta para probar la veracidad de los hechos con el fin de plantear una querrela que establezca a presuntos responsables. Otro de las finalidades de dicho acto es tratar de evitar la posible consumación de un delito con

la actuación inmediata de las autoridades competentes. El ejercicio de un acto urgente debe ser justificado tanto en su finalidad como en su eficacia. Los actos fiscales urgentes pueden ser ejecutados de oficio o a petición de parte y gestionado por el medio más idóneo debido a que su aplazamiento en la ejecución afecta los intereses provocando como consecuencia una posible indefensión.

Del total de los casos analizados que fueron ingresados en las Unidades Judiciales de la provincia de Imbabura en cada catón respectivamente ninguno tuvo como diligencia previa la intervención de la fiscalía. Cada uno de ellos fue realizado a petición de parte, es decir por medio de una denuncia verbal o escrita. El denunciante es quien al ver afectado su derecho procede a interponerla con el fin de que en manera de lo posible se pueda resguardar su derecho a la honra y el buen nombre.

La calumnia al ser un delito de ejercicio privado de la acción penal tal como lo determina el artículo 415 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal es al querellante a quien le corresponde su impulso procesal (COIP, art. 5 numeral 15). Cabe destacar que la acción en este tipo de delitos prescribe en el plazo de seis meses de cometido el hecho (COIP, art. 417 numeral 3 literal b) o en el plazo de dos años después de la citación (COIP, art. 417 numeral 5). Es preciso determinar que, una vez transcurrido el plazo fijado por nuestro ordenamiento jurídico, la acción no puede ser presentada debido a que el plazo para el establecimiento o impulso de la misma terminó. Por lo cual le corresponde al juzgador a petición de parte o de oficio declarar la prescripción de la acción, dando con ello terminación al proceso.

Además, la publicación calumniosa debe cumplir un requisito indispensable. La publicación deber ser la falsa imputación de un delito tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP, art. 182 inciso 1). Al cumplir con éste parámetro

establecido, es decir que la conducta sea la falsa imputación de un delito que se adecua a un tipo penal, la denuncia y solicitud del acto urgente puede ser llevada a cabo (COIP, art. 583). Haciendo posible la tramitación adecuada del proceso, con la finalidad de determinar la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la publicación calumniosa.

1. Procesos con Resolución o Sentencia

1.1. Análisis del proceso 10282201900679 resuelto en la Unidad Judicial Penal de Otavalo.

Dentro de este proceso las presuntas calumnias realizada en la red social Facebook versan sobre la siguiente publicación textual ““que soy una perra, una naca, puta, soy caliente, que soy una india sinvergüenza, que no tengo sangre en la cara, zorra y que me acuesto con mi compadre que me revuelco con el conviviente de ella”

Las actuaciones enmarcadas en este tipo de delito como lo determina la normativa deben de probar la comisión de un delito. Las publicaciones deben tener un peritaje donde es necesario el establecimiento del autor, del dispositivo, de procedencia de la misma.

Las expresiones que van en descredito o en deshonra es un acto enmarcado en una contravención penal ya que para que la calumnia pueda ser determinada requiere la imputación de un delito tipificado y sancionado en el COIP, falsedad en la imputación, que el delito sea imputado a una persona determinada y que el autor tenga conocimiento pleno de la imputación de la falsedad a un tercero. Por lo cual en delitos cometidos por medio de redes sociales es indispensable la realización de una pericia que permite tener la certeza de su origen, el remitente, el destinatario y que la misma no fue solicitada por la querellante.

Por lo cual no es posible ni siquiera a calificar la prueba. Existe un error en la querrela propuesta dando como resultado una insuficiencia e ineficacia probatoria. Con ello desencadenando la inexistencia del principio de legalidad del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal. Incumpliendo con el presupuesto del artículo 499.6 del mismo cuerpo normativo, debido a que no hay comprobación del dispositivo desde el cual fue realizada la publicación. Al existir error sobre los elementos del tipo se excluye el dolo y la culpabilidad. El delito investigado requiere de dolo directo de la persona querrelada, debiendo ser un hecho determinado como un delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal.

Cabe destacar que la ley prohíbe expresamente la interpretación extensiva tal como lo dispone al artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal. No es suficiente con decirle a una persona “usted es un asesino, un ladrón, un delincuente, entre otras acotaciones”, es indispensable precisar cómo fue ejecutado el hecho, el lugar y en momento preciso donde se lo cometió.

Para darle valor probatorio a las publicaciones en redes sociales es indispensable la realización de una pericia que permite tener la certeza de su origen, debido a que no sólo basta con la obtener, conservar y preservar la información publicada. El momento de la realización de una pericia permite tener el origen de la publicación y el remitente.

Si observamos los hechos sobre los cuales versa la acusación de calumnia es posible determinar que los mismos no se adecuan al tipo penal de calumnia. Debido a que la querrelada no ha imputado a la querellante por la comisión de un delito tipificado bajo hechos falsos. Esto más se adecua a una contravención por injurias determinado en numeral 1 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal que en su parte pertinente expresa textualmente:

“Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil. (COIP, art. 396.1)

La sentencia emitida en la presente causa ratifica el estado de inocencia de la querellada. Debido a que la prueba tiene inexistente valor probatorio, ya que la misma no cuenta con una pericia. No es suficiente con la realización de la ejecución del acto urgente para obtener una sentencia la cual determine responsabilidad penal. Es indispensable que la prueba cuente con valor probatorio sin dar cabida a duda de los hechos que llevan al juzgador a la convicción de los mismos. Además, de ello la presunta calumnia en el caso no determina la falsa imputación de un delito ya que las palabras publicadas por la querellada no son un delito tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal. Sin cumplir la publicación con un requisito indispensable para encuadrarse en el tipo penal de calumnia. Por lo cual existió un error en el tipo penal accionado.

1.2. Análisis del proceso 10281202002295 resuelto en la Unidad Judicial penal de Ibarra.

Dentro de este proceso las presuntas calumnias realizada en la red social Facebook versan sobre la siguiente publicación textual “*“RECOMPENSA POR INFORMARME LA DIRECCIÓN DE ESTA SEÑORA. ESTA PERSONA ME ESTAFO \$3500 por fa ayuda”*; además escribe *“se busca estafadora su nombre es Alexandra García Bastidas, INFORMES AL INTERNO”*, misma que fue presentada por capturas de pantalla.

El proceso fue ingresado el 27 de octubre del 2020, sin tener impulso procesal. Por lo cual la querellada solicita el abandono debido a que se ha dejado de impulsar la acusación por más de treinta días. Dicho tiempo fue tomado desde la última reclamación

o petición de la querellante tal como lo determina el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal:

Art. 651.- Desistimiento o abandono. - En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria. (“ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE - Gob”)

Por lo anteriormente expuesto el juzgador a pedido del querrellado por haber dejado de impulsar el proceso por más de treinta días desde la última petición o reclamación, resuelve declarar el abandono de la querrela.

Al realizar el análisis de este proceso no cabe un análisis profundo. Debido que el mismo inicia mediante la presentación de una querrela donde se adjuntan en la misma la impresión de capturas de pantalla. Las mismas que no son consideradas como prueba por lo cual no cumple con los presupuestos de legalidad de artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal. Menos aún con la certeza de valor probatorio debido a que no es posible realizar pericia a capturas de pantalla. En este proceso no existió la conservación de la información por lo cual no hay cabida a una pericia forense.

1.3. Análisis del proceso 10282202000780 resuelto102 en la Unidad Judicial penal de Otavalo.

Dentro de este proceso las presuntas calumnias realizadas en la red social Facebook versan sobre la siguiente publicación textual “Usted señor Flores y la señora Estefanía son unos ladrones, estafadores, compran vehículos y no pagan el precio”. Esta publicación es reproducida sesenta y nueve veces, información que fue desmaterializada y certificada en una Notaria. Además, de ello existe un video con la reproducción de fotografías en conjunto con la publicación antes señalada.

En el presente caso se solicita acto urgente para el resguardo de la información, pero la petición es enviada a completar debido a un error en el establecimiento del tipo penal. En este transcurso del tiempo la publicación en conjunto con el video tuvo una reproducción y posteo de alrededor de sesenta y nueve veces.

Al entrar al análisis del mismo se puede determinar que las capturas de pantalla presentadas por el querellante son insuficientes para demostrar la existencia de calumnias por medios informáticos. Ésto debido a que su desmaterialización no cumplió con el procedimiento previsto para poder ser prueba eficaz y contar con valor probatorio. Al ser ineficaz la prueba no posee valor probatorio, sin convencer al juzgador sobre la materialidad de la infracción. El procedimiento que debió ser dado a las pruebas son los contemplados en los artículos 476, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal procedimiento que debe ser seguido en el caso de que la información que conste en dichos medios posee valor probatorio. Dando eso como resultado la no destrucción del principio de inocencia del querellado. Motivo por el cual el juzgador ratifica el estado de inocencia del querellado.

Si el presunto caso hubiese entrada a análisis interponiendo el tipo de manera correcta al momento de la valoración. El presunto delito de calumnia hubiese determinado la inexistencia del tipo. Debido a que no cumple con la falsa imputación de un delito, porque el tipo de estafador ni de ladrón se encuentra tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal. Al no ser tipos penales no existe delito que perseguir. Si bien es cierto que la evidencia fue desmaterializada no fue realizada respetando lo contemplado en los artículos 476, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal respectivamente. Por ello no cuentan con valor probatorio, convirtiéndolo en pruebas simples, sin valor probatorio alguno.

1.4. Análisis del proceso 10281202100135 resuelto en la Unidad Judicial penal de Ibarra.

Dentro de este proceso las presuntas calumnias realizadas en la red social Facebook son en contra de una Estética Canina de la ciudad de Ibarra. Se solicita acto urgente para la conservación de la información mismo que no es procedente por lo cual el juzgador la rechaza. La estética Canina por dicha decisión procede a la presentación de una querrela, dando inicio al ejercicio privado de la acción penal. Realizándolo con capturas de pantalla que son presentadas en conjunto con la querrela.

Al iniciar la audiencia después de la validez procesal y la fijación de puntos se realiza un acuerdo conciliatorio. En el acuerdo conciliatorio el querrellado admite la calumnia realizada. Por lo cual, las partes acuerdan el ofrecimiento de disculpas públicas y una compensación pecuniaria. No existe valoración pericial dentro del presente proceso, ni existe valoración de la prueba presentada debido a que al llegar a un acuerdo conciliatorio la prueba no es practicada. Es por ello por lo que el caso es resuelto mediante acuerdo conciliatorio.

Al realizar un análisis breve, es preciso visualizar la inexistencia de un tipo penal realizado en contra de una Estética Canina, no existe derecho vulnerado, debido a que las acusaciones versan sobre el aspecto de una mascota. Por lo cual si en el presente caso no hubiese existido un acuerdo conciliatorio y pasaba a la práctica de la prueba se hubiese ratificado el estado de inocencia del querrellado.

2. Procesos sin Resolución o Sentencia

2.1. Análisis del proceso 10281202000219 sin resolución en la Unidad Judicial Penal de Ibarra.

Dentro de este proceso las presuntas calumnias realizada en la red social Facebook versan sobre la siguiente publicación textual ““éstos son los Famosos extorsionadores que humillan a padres delante de nuestros hijos...””.

El proceso inicia mediante una petición inicial del resguardo de la información haciendo uso de un acto urgente. Se procede al resguardo y conservación de la información para la posterior presentación de la querrela misma que fue presentada el 24 de enero de 2020. Es admitida y realizada la providencia de la citación el 31 de enero de 2020. Desde la fecha antes señalada hasta el corte realizado en la presente investigación a inexistido impulso procesal por lo cual el proceso no se encuentra resuelto.

En el presente caso la norma determina que los hechos deben probar la comisión de un delito tipificado. La publicación realizada versa sobre la extorsión, misma que si se encuentra tipificado dentro del COIP determinándolo como:

Art. 185.- Extorsión. - La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero,

será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, art. 185 inciso 1)

Como se puede visualizar la extorsión es un tipo penal por lo cual se da el presupuesto de la falsa imputación de un delito. Éste es imputado al querellante y el autor de la publicación, es decir, el querellado posee el conocimiento de la falsedad de la imputación. Por lo cual no existe un error en la presentación de la querrela en el tipo penal.

La publicación realizada cumple con los parámetros del tipo penal de calumnia, pero la misma no obtuvo la realización de un peritaje. Al no poseer la realización de un peritaje no posee valor probatorio. La publicación no determina el destinatario, ni el dispositivo de procedencia, el pin o IP del computador de donde proviene. Ésto desencadena una carencia e ineficiencia probatoria. Si bien es cierto cumple con el presupuesto del numeral 6 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal, no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 500 el mismo que prevé:

1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realizará a través de técnicas digitales forenses. (COIP, art. 499, numeral 1)

Como se puede evidenciar no cumple con lo determinado en el artículo anteriormente citado. Debido a que la publicación no cuenta con un peritaje digital forense, inexistiendo comprobación del dispositivo electrónico del cual fue publicado. El hecho imputado es un delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal cumpliendo el principio de legalidad que plantea el artículo 182 del mismo cuerpo normativo. Pero sin cumplir con el presupuesto de certeza sin determinar el origen, el remitente, ni el destinatario.

En el presente proceso al no existir un peritaje de la publicación, si bien es cierto que cumple con el parámetro de ser la falsa imputación de un delito no cumple con la certeza de la información publicada. Si el proceso hubiese sido impulsado para la obtención de una sentencia, la resolución hubiese determinado la ratificación de inocencia al no tener valor probatorio de la prueba presentada por el querellante. Por lo cual se destaca que existen dos pasos fundamentales para tratar de obtener una sentencia que plantee responsabilidad penal. Es decir, un primer paso que es el resguardo inicial de la información y un segundo paso que es la pericia pertinente de la información publicada.

El proceso estudiado a la presente fecha ha prescrito por lo cual se ha extinguido el ejercicio de la acción penal. Según el Código Orgánico Integral Penal determina que la prescripción puede ser declarada de oficio por el juzgador o a petición de parte cuando (COIP, art., 417 inciso 1):

b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido (COIP, art., 417 numeral 3 literal b).

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. (COIP, art., 417 numeral 5)

El proceso fue iniciado el 24 de enero de 2020, la querella y la citación fue admitida el 28 de febrero de 2020. Si la querella hubiese sido enviada a completar el proceso hubiese prescrito el 25 de julio del mismo año, pero como la querella fue admitida y la citación expedida. La norma determina que la acción prescribe dos años después de la fecha de citación de la querella. Por lo cual el proceso a la presente fecha se ha extinto por prescripción a petición de juzgador o petición de parte como lo determina la norma.

2.2. Análisis del proceso 10281202100880 sin resolución en la Unidad Judicial penal de Ibarra.

En el presente caso se realiza la conservación de la información debido a que cumple con los presupuestos de la falsa imputación de un delito, determinando a los presunto responsable y el lugar de los hechos, el cual es realizado mediante la red social Facebook. Dentro de la presente causa se solicita la pericia en la interposición de la querrela. Una prueba pericial de perfiles de Facebook, de los perfiles de los querrelados, además de la comparación de las IP donde se inició sesión en las cunetas y se señale a quien pertenece las direcciones IP. Además de la extracción de los mensajes del teléfono XT2029-1 con ID: IHDT56YM1.

En presente proceso hasta la fecha de corte del estudio se determinó la existencia de dos peritos distintos. Quienes serían los encargados: el primero de la valoración y extracción de la información conservada y la determinación del IP de las cuentas de Facebook de donde salieron las publicaciones calumniosas y otro perito respectivamente para la extracción de mensajes de un teléfono celular. Pero el proceso fue dilatado en varias ocasiones caducando el nombramiento de los peritos en seis ocasiones, por lo cual no posee resolución hasta el año de corte de la investigación.

Al realizar un breve análisis se puede determinar que el querellante cumplió con todos los presupuestos determinados para la petición de un acto urgente. Ésto fue utilizado como base para la conservación intacta de la información. Además de proceder a la solicitud de peritaje de la prueba conservada. Cumpliendo con lo establecido en los artículos 476, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual si el caso hubiese sido resuelto culminaría en un acuerdo conciliatorio o en una sentencia que desembocaría

responsabilidad penal de los querellados. Debido a que se pudo determinar de manera precisa el lugar donde salió la publicación con la dirección IP del computador.

2.3. Análisis del proceso 10281202102055 sin resolver en la Unidad Judicial penal de Ibarra.

Este proceso se solicita la realización de un acto urgente para resguardar y conservar la publicación realizada en la red social Facebook. Cumpliendo con la característica de ser la falsa imputación de un delito. Se procedió al resguardo de la misma, pero al iniciar el procedimiento para determinar responsabilidad penal la querellante no establece el lugar y la fecha en que presuntamente se cometió el delito. Además, no determina lugar de citación de la querellada conforme lo establece al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo cual no existe relación circunstanciada de la infracción por lo cual la querrela no puede ser formalizada.

Esta causa no obtuvo impulso procesal, existió el ejercicio del acto urgente conservando la información. La mala interposición de la querrela dejó el derecho al honor y el buen nombre desprotegido debido a que la querellante solamente interpuso la querrela y fue de forma incompleta. Por lo cual desde el 06 de noviembre de 2021 no ha tenido providencia ni impulso procesal. Por el lapso de tiempo transcurrido debido a que la querrela no fue clara y por ende no existió providencia de citación, quedó prescrita la acción por haber transcurrido más de seis meses desde la última providencia realizada. Es por ello que el juzgador procede a solicitar la prescripción debido a que la querellada jamás fue citada por el desconocimiento del lugar donde habita.

2.4. Análisis del proceso 10310202100138 sin resolver en la Unidad Judicial Multicompetente de Pimampiro.

Dentro de este proceso las presuntas calumnias realizada en la red social Facebook versan sobre la siguiente publicación textual que dice “*CARTA PARA LOS INNOVADORES LA VERDAD LES DUELE... la peor administración, llena de mentiras, coimas, escándalos de estafas, corrupción, concursos de méritos viciados, creación de empresas para extorsionar a la gente...*”

EL resguardo debido de la información fue realizado al estar bien determinado el tipo penal por lo cual se procedió al resguardo de la información solicitada y requerida en la red social Facebook para la determinación de responsabilidad penal. La norma determina que debe existir la comisión de un delito tipificado misma que sí cumple con dicho presupuesto. Ésto debido a que no sólo son palabra de deshonra por lo cual no existe error en la querrela planteada. Dentro del proceso se solicita un peritaje conforme a los presupuestos de los artículos 476, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que son el procedimiento para que el peritaje de las publicaciones tenga valor probatorio. Determino el nombre del usuario de la cuenta, el dispositivo de donde salió la publicación, la procedencia y la dirección IP del computador incluso la dirección donde fue realizada la publicación. Preservando el principio de legalidad que contempla el art. 182 de mismo cuerpo normativo.

La publicación realizada cuenta con un dolo directo, ésto es debido a que la misma fue realizado con el objeto de dañar a una tercera persona. Transgrediendo su derecho a la honra y el buen nombre mediante la imputación falsa de un tipo penal. Pero para que el tipo penal de calumnia pueda ser ejecutado a más de la imputación falsa de un delito debe de cumplir con la determinación de la persona y que el autor de la publicación tenga

conocimiento de la falsedad de la imputación. Ésto es debido a que no existe sentencia ejecutoriada donde determina la responsabilidad del delito que se imputa al querellante.

Es por ello por lo que los hechos se adecuaron al tipo penal de calumnia. El querellado a imputado al querellante con un delito tipificado bajo la realización de hechos falsos.

En el presente proceso se determina la nulidad. Debido a que el querellado no cuenta con un defensor, ni tampoco con la intervención de la defensoría pública. Vulnerando así el derecho de defensa del querellado y violentando con ello el debido proceso. Por lo cual se declara la nulidad del proceso a partir del auto dictado con fecha 04 de octubre de 2021. Hasta que se le asigne un defensor público al querellado, para lo cual el juzgador concede a las partes el plazo de seis días para que presenten y soliciten prueba documental, pericial y anuncien testigos.

En este proceso es posible visualizar el procedimiento seguido para el resguardo adecuado de la información haciendo uso correcto del acto urgente. Conservado de manera eficaz la publicación realizada en la red social Facebook. Una vez ya determinado el defensor se procedió a determinar día y hora de audiencia. La cual fue postergada por la necesidad de un perito especializado en la materia, el mismo que se posesiona el 23 de noviembre del 2021. Se procedió a reagendar la para el día martes 25 de enero de 2022.

El presente procedimiento se culmina mediante un acuerdo conciliatorio, el mismo que versa sobre la rectificación de la publicación realizada por el querellado, disculpas públicas dentro de la misma red social y la garantía de no volver a realizar dichos comentarios. En el caso de no haber llegado a un acuerdo conciliatorio, si el querellado hubiese continuado con el proceso. El mismo pudiese haber llegado a una

sentencia donde establecería responsabilidad penal. Ésto debido a que cumple con todos los presupuestos necesarios tanto en el acto urgente como en el tipo penal de calumnia.

3. Análisis General

Según la investigación realizada la eficacia de los actos urgente en el tipo penal de calumnia por medio de la utilización de redes sociales es solamente parcial. Ésto es debido a que de todos los casos estudiados mediante la utilización de redes sociales solamente el veinticinco por ciento obtuvieron un acuerdo conciliatorio, el veinticinco por ciento obtuvieron una sentencia ratificadora de inocencia y lo que se buscaba es una sentencia que estableciera responsabilidad penal, y el restante cincuenta por ciento hasta finalizar el 2021 no obtuvieron ningún tipo de terminación del proceso.

El acto urgente fue solicitado en todos los procesos ingresados por redes sociales, pero en el 37,5 por ciento de los casos existió un error en el tipo penal por lo cual fue enviado a completar. Vulnerando el presupuesto de acción inmediata del acto urgente, al ser enviado a completar no fue posible la conservación eficaz de la información. En el 12,5 por ciento de los casos no fue posible admitir el acto debido a que las capturas de pantalla carecen de valor probatorio. En el restante 50 por ciento el acto urgente fue admitido, y conservó sin lugar a duda la información, pero el derecho no fue conservado. Debido a las actuaciones erróneas de las personas accionantes del ejercicio privado de la acción penal. Por lo cual es posible determinar que posee una eficacia relativa.

Este protocolo de investigación no cumple con el presupuesto para el cual fue creado. Debido a que solamente el veinticinco por ciento de los mismos obteniendo una proveniencia en beneficio de la persona afectada mediante un acuerdo conciliatorio. Sólo el cincuenta por ciento de las peticiones de los casos cumplieron con ser la falsa imputación de un delito. Fueron debidamente motivadas para su respectivo ingreso al

sistema, ninguna de ellas necesitó una autorización judicial y todas fueron realizadas a petición de parte interesada. Cabe destacar que los actos urgentes tienen exclusivamente la finalidad de obtener, conservar y evitar la consumación de un delito. En el presente estudio se lo ha dado un enfoque a los ejecutados con la finalidad de obtener y conservar la información publicada en la red social Facebook particularmente. Sin ser necesaria la aplicación de reserva en ninguno de los casos.

En los casos estudiados la información publicada fue obtenida y conservada pero como se pudo evidenciar en el desarrollo de los resultados no es suficiente con esto. Hay que determinar un profesional especializado para el correcto peritaje de la misma como lo determina el Código Orgánico Integral Penal. Dentro de los casos estudiados si bien es cierto el cincuenta por ciento de los casos obtuvieron una correcta interposición del acto urgente no existió valor probatorio de las pruebas. Debido a que como se mencionó anteriormente el acto urgente sólo extrae y conserva la información, más no realiza un peritaje de la misma, peritaje necesario para determinar la ubicación exacta de la información.

El cien por ciento de los casos estudiados cumplió con el procedimiento para solicitar en acto. Pero no cumplía con todos los requisitos indispensables para el ejercicio del mismo. Por lo cual se determina una correcta aplicación del procedimiento, pero una incorrecta determinación de los requisitos necesarios para la interposición ya que el cincuenta por ciento de los casos estableció una incorrecta determinación del tipo penal.

Al mencionar tanto la competencia como la jurisdicción son competentes todos los juzgadores del país. Debido a que el delito es cometido por un medio intangible al cual se puede acceder desde cualquier parte del país. Por lo cual ningún juez en los casos

estudiados se excusó del conocer el mismo por falta de competencia y menos aún de jurisdicción.

La calumnia al ser determinado como un delito del ejercicio privado de la acción penal. En todos los casos estudiados fue la parte interesada quien dio inicio e impulso al proceso. Debido a que en este tipo de delitos la fiscalía no puede actuar ni de oficio y menos a un a solicitud de parte. Los únicos que pueden realizarlo son quienes vieron afectados sus derechos por la falsa imputación de un delito tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal. La calumnia para ser determinada como tal debe cumplir el presupuesto anteriormente nombrado. El cincuenta por ciento de los casos estudiados cumplió con aquel parámetro, puesto que el delito determinado se encontró tipificado. Existe la determinación de la persona que lo realizó y el actor tenía plena conciencia de que la acusación era falsa. Es por ello por lo que es un dolo directo, debido a que afectó de manera directa al derecho a la honra y el buen nombre en el cincuenta por ciento de los casos.

En el presente trabajo de investigación solamente en el 25 por ciento de los casos se determinó una responsabilidad ulterior, en el 12,5 por ciento de los casos se determinó responsabilidad civil y en el 0 por ciento de los casos determino responsabilidad penal.

Cabe destacar que el presente derecho vulnerado con el tipo penal de calumnia cuenta con protección internacional, la misma que solamente fue tomada en el 12,5 por ciento de los casos en el desarrollo del proceso.

El delito tipificado de calumnia que protege el derecho a la honra y el buen nombre al ser transgredido por redes sociales aún cuando existe la normativa tanto a nivel internacional como dentro del territorio. Pero la misma no lo protege de manera íntegra, ésto puede ser debido al incorrecto establecimiento del tipo penal al cual se acusa. Dando

como resultado dentro de este ámbito cero sentencias que determinen responsabilidad penal. Los procesos que han finalizado en su gran mayoría son con formas alternativas de terminación del proceso como la prescripción, archivo, conciliación entre otras.

Por lo antes expuesto conviene determinar que Ecuador cuenta con una institución creada para la extracción, conservación e impedimento de la comisión de un delito. Pero la misma no cumple con su cometido. Debido a las particularidades propias al ser aplicado en redes sociales existen una facilidad enorme de que la publicación cambie en segundos. La incorrecta solicitud del mismo incumple el postulado de urgente por lo cual como se pudo evidenciar no existe ninguna sentencia que establezca responsabilidad penal. Solamente existió dentro de los procesos estudiados responsabilidad ulterior y responsabilidad civil, mismas que fueron el resultado de una conciliación desarrollada dentro del proceso y sólo en un mínimo porcentaje de los casos estudiados.

Es por ello que es posible determinar que el derecho a la honra y el buen nombre es vulnerado cuando el mismo es soslayado mediante la realización de una publicación en una red social. Ésto principalmente por el mal establecimiento del tipo incumpliendo el postulado principal de ser la falsa imputación de un delito tipificado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es decir, en algunos casos las injurias son tomadas como calumnia siendo un mal establecimiento del tipo, ya que son contravenciones de cuarta clase. En otras la publicación si encuadra dentro de una calumnia, pero del mismo modo es aplicado en tipo incorrecto provocando como consecuencia una vulneración evidente del derecho.

CAPÍTULO IV:

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

De la muestra de ciento tres procesos analizados del delito tipificado de calumnia en la provincia de Imbabura en el año 2019 al 2021 mediante la aplicación de actos urgentes solamente ocho fueron realizados por medio del uso de redes sociales. El Ecuador cuenta con una institución jurídica ideal que tiene como objeto el obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito. Esta institución tiene con un marco normativo que establece un camino a seguir. La información conservada al cumplir con la característica principal de ser la falsa imputación de un delito tipificado cumpliendo con el precepto de ser una calumnia, que además debe encontrarse publicado en una red social. Al cumplir con todos los preceptos lo ideal sería que determine responsabilidad penal, pero en la realidad no cumple con dicho precepto. Ésto debido a la inadecuada configuración del tipo penal o la incorrecta determinación del mismo llevando a retardos con la protección omisa del derecho.

La institución jurídica del acto urgente no cumple con su función principal que como su nombre lo indica es urgente, inmediato, apremiante dejando en indefensión el derecho usualmente por ser improcedente. Al estar prescrita la acción o no ser un delito tipificado el derecho pasa a ser vulnerado de manera evidente o por meras formalidades como la omisión de algún punto en el establecimiento de la querrela, que para algunos juzgadores es subsanable y para otros no dejando así este derecho en indefensión total.

El nivel de eficacia en estos delitos es totalmente bajo. Ésto se debe de manera general a que este tipo de procesos solamente llegan a su primera fase debido a la

incorrecta configuración del tipo penal o la inexistencia del tipo penal al establecer la querrela. En el veinticinco por ciento de los procesos estudiados se obtuvo solamente responsabilidad civil y responsabilidad ulterior, esto debido a un acuerdo conciliatorio, pero en ningún caso existió responsabilidad penal. Incluso en el veinticinco por ciento de los procesos existió sentencia, pero la misma solamente ratifica la inocencia del querrellado.

Además, de los inconvenientes anteriormente detallados al realizar la acusación formal se evidencio que las publicaciones en redes sociales deben sujetarse a pericias especializadas determinadas en los artículos 476, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal respectivamente. Ninguno de los procesos cumplió con dichos preceptos razón por la cual en los procesos que terminaron mediante una sentencia, la sentencia no determino responsabilidad penal alguna.

Recomendaciones

El acto urgente fue creado con el objeto de obtener, conservar, resguardar evidencia o impedir la consumación de un delito. Es al agente fiscal el primer filtro que debe cerciorarse que la información conservada cumpla con las características. Al cumplir con las características necesarias conservaría la información de manera inmediata. Lo primero que debe determinar el fiscal al receptar la denuncia es que la publicación calumniosa cumpla con el presupuesto de ser la falsa imputación de un delito. Además, que la misma sea realizada dentro del plazo de seis meses y que el tipo penal se encuentre bien determinado, incluso, hacer uso de lo determinado en los artículos 476, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, para que la pericia tenga valor probatorio.

Al cumplir con todos estos parámetros se podría llegar a obtener la conservación inmediata de la publicación, debido a que cumple con lo determinado en la norma

prevaleciendo el espíritu para el que fue creado. Ésto con el fin de determinar el lugar exacto donde se originó la publicación, identificando el IP del computador o el IMEI del dispositivo móvil. Cumpliendo con la protección del derecho a la honra y el buen nombre estableciendo responsabilidad penal de autores intelectuales y materiales, pero además de ello los responsables afrontarían responsabilidad civil y ulterior.

El derecho a la honra y el buen nombre es un derecho fácilmente vulnerado y pocas veces protegido, por la facilidad de imputar falsos delitos a un tercero. En redes sociales este derecho es aún más fácilmente vulnerado debido a la facilidad de publicar cualquier tipo de información por lo cual si se procede de manera correcta con lo determinado para el ejercicio del acto urgente y una vez iniciado el proceso la información debe cumplir con una pericia especial. Esta pericia especial determinada para que las publicaciones en cualquier red social tengan valor probatorio es esencial en el resguardo de la información publicada.

Una publicación que contenga una calumnia da la posibilidad a las personas de denunciar a quién lesione su derecho protegiéndose de manera eficiente. Ésto mediante los mecanismos que proporciona tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico Integral Penal y demás normativas pertinentes. La aplicación adecuada de estos mecanismos de protección traería consigo una protección eficiente del derecho.

Referencia Bibliográfica

Amoroso, C. (2018). El Control Gubernamental frente a la Titularidad del Ejercicio

Público de la Acción Penal. [Tesis previa para la obtención del título de

abogado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6123/1/T2630-MDE-Amoroso-El%20control.pdf>

Avellano, P. (2007). Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio. Fiscalía

General de Colombia. Imprenta Nacional de Colombia.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta (Edición

Guillermo Cabanellas de las Cuevas).

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33404267/27671641-Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1633492255&Signature=TQmxxjBQH8gvf~BAYoJZru90LwyKP6LJ9VJrOzrFVITDus0XrAM2QJ2nG4L-wnzbzyJrNAv5P4ZInqC2XAC6fkbLpGnTBdc4PfRjPDMt6K~GZ3dFYODt3qbwUJW-ppI21HxCXu9jmJdUH~veD1u-UrYpK5sY1F1-N2j2AIa-BwMItr3ESmxfCQUHjfRG~Rr5WoXWVqj9yFtSFyvqEGNZAwEzLdMy0cjUb9QdmBtU6AUTaBbQmcp4ObjrfpMBYv~dKvEQF5CchH~NTJ5hNBlgHXIHpaNh2Bg6KuxJbWZ3jJ1C9KF3389jd4AoFVKa20OKOZDcMgMsvutnQe~malu2eg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: Denominación y Características. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 25, julio – diciembre. (27).
<http://www.scielo.org.mx/pdf/econst/n25/n25a1.pdf>
- Corte Nacional de Justicia (2017). Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley. Materias Penales. Editorial de la Corte Nacional de Justicia. ISBN. 978-9942-22-229-9.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2020). Notificación de Actos Urgentes. Resolución No. 03-2020. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-03-Notificacion-actos-urgentes.pdf>
- Cyraus, F. (2017). La preservación de la Evidencia ¿Derecho Constitucional? Razón Público: <https://es.slideshare.net/alexiscepeda/la-preservacin-de-la-evidencia>
- Ferrero, R. (1969). Garantías Constitucionales. Revista de la Facultad de Derecho. Pág. 35 – 41. ISSN 0251-3420.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143962>
- Franco, E. (2010). Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal. Revista Jurídica online. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf
- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos. Serie de Derechos Humanos no. 1. Fundación Editorial El perro y la rana/ Fundación Juan Vives Suriá/ Defensoría del Pueblo. ISBN: 978-980-14-1256-4.
http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

- Mañalich J. (2020). El Desistimiento de la Tentativa como Evitación o Impedimento Imputable de Consumación. *Política crim.* Volumen 15. No. 30 Santiago Dec. 2020. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000200780>. Razón Pública: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000200780&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Navarro Fallas, R. A. (1998). Los principios Jurídicos, Caracteres y Aplicación en el Derecho Costarricense. *Ivstitia*. Año 12 No. 138 junio (21). <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>
- Osuna, S., & Gaona E. (2019). Importancia y Relevancia de la Entrevista Judicial como un Acto Urgente al Interior de la Investigación Penal Colombiana. [Tesis para la obtención del título de Tecnólogo en Investigación Criminal, Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta]. Repositorio Institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17730>
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (2019, 19 de febrero). Absolución de Consulta. Criterio no Vinculante. Oficio, 39—2019-P-CPJP Materia Penal. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/005.pdf
- Ramos, J. (2009). El ejercicio de la Acción Penal Privada. [Tesina como requisito para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho, Tecnológico de Monterrey-México]. Repositorio Institucional. https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/572972/DocsTec_10436.pdf?sequence=1

- Real Academia Española (2020). Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). Consultado el 20 de septiembre de 2021.
<https://dpej.rae.es/lema/acto-procesal-urgente>
- Rivadeneira, R. (2006). Garantías Constitucionales. Manual Técnico. Segunda Edición. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
<https://www.inredh.org/archivos/pdf/garantias.pdf>
- Salas, C. (2007). El Ínter Criminis y los Sujetos Activos del Delito. Revista Inter Criminis y los Sujetos Activos del Delito. Razón Pública:
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf
- Valencia Restrepo, H. (2007). La Definición de los Principios en el Derecho Internacional Contemporáneo. Revista. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 36, No. 106/ p. 69-124. [Archivo PDF].
- Vasco, M. (2015). El Uso de Redes Sociales y el Derecho a la Intimidad. [Tesis previa para la obtención del título de abogado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional:
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires – Argentina.
- Moya, P. (2017). Criterios de aplicación de la doctrina del forum non conveniens ante casos de fueros concurrentes internacionales: El caso Chevron. [Tesis previa la obtención del título de Máster en Derecho Procesal]. Repositorio Institucional:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6013/1/T2506-MDP-Moya-Criterios.pdf>
- Gabuardi, C. (2008). Entre la Jurisdicción, La Competencia y el Forum Non Conveniens. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la UNAM. Año XLI, No. 121. Pp. 69 – 115. Razón Pública:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a4.pdf>

Suscal, E., Moreira, J., & Durán, A. (2019). La calumnia contra el Derecho al Honor y el Buen Nombre de la Legislación Ecuatoriana. Volumen 11. No. 2. DOI:

<https://doi.org/10.35195/ob.v11i2.761>. Razón Pública:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15153/1/T->

[3366 MOREIRA%20CORDOVA%20JOHANNA%20NICOLE.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15153/1/T-3366_MOREIRA%20CORDOVA%20JOHANNA%20NICOLE.pdf)

Hernández, H. (2003). La injuria y la Calumnia en la Legislación Penal Colombiana.

Razón Pública: [file:///C:/Users/Win10/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Win10/Downloads/Dialnet-LaInjuriaYLaCalumniaEnLaLegislacionPenalColombiana-5755216.pdf)

[LaInjuriaYLaCalumniaEnLaLegislacionPenalColombiana-5755216.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15153/1/T-3366_MOREIRA%20CORDOVA%20JOHANNA%20NICOLE.pdf)

Velásquez, O (2013). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Campus Puente del

Común. Universidad de La Sabana. Editorial: Temis S.A. ISBN: 978-958-12-

0341-3. Razón Pública:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bfz1DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=P](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bfz1DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=responsabilidad+civil&ots=mCuME9vCjg&sig=YYwv9PU191au9OSO)

[T2&dq=responsabilidad+civil&ots=mCuME9vCjg&sig=YYwv9PU191au9OSO](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bfz1DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=responsabilidad+civil&ots=mCuME9vCjg&sig=YYwv9PU191au9OSO)

[ry9lWhWgv9M#v=onepage&q=responsabilidad%20civil&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bfz1DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=responsabilidad+civil&ots=mCuME9vCjg&sig=YYwv9PU191au9OSO)

Vidal, F. (2001). *La Responsabilidad Civil*. Revista PUCP. No. 54. Volumen 24. Razón

Pública:

[https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho54&div=](https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho54&div=17&id=&page=)

[17&id=&page=](https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho54&div=17&id=&page=)

Zambrano, G. (2011). La Responsabilidad Ulterior y su Incidencia en el Tratamiento de

la Información en Medios Escritos de la Provincia de Santa Elena. [Tesis previa

a la obtención del Título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación Social –

Universidad Estatal de la Península de Santa Elena/ Ecuador]. Repositorio

Institucional:

<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/661/1/TESIS%20ZAMBRANO%20%20GISELA%20ADELAIDA.pdf>

El Telégrafo. (14 de junio de 2011). Responsabilidad ulterior, el impacto y la reparación. Obtenido de Información General:

<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/informacion/1/responsabilidadulterior-el-impacto-y-la-reparacion>

Sánchez, D. (2020). La Responsabilidad Penal de las Persona Jurídicas en el Sistema de Juzgamiento Ecuatoriano. Repositorio Institucional:

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2640/1/Responsabilidad%20penal%20personas%20jur%C3%ADdicas.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Barreto Leiva vs. Venezuela.

Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Razón

Pública: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

De Febres, R. (2007). El Valor de la Responsabilidad. Para crecer en un valor. Revista Educación en Valores. Razón Pública:

<file:///C:/Users/Win10/Downloads/Dialnet-ElValorDeLaResponsabilidad-3090190.pdf>

Sacco, F. (2009). Responsabilidad, Responsabilidad Social Universitaria, Perspectiva de tres Concepciones. *Visión General*, No. 2, julio-diciembre, pp. 383-397.

Universidad de los Andes. Mérida – Venezuela. Razón Pública:

<https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545881015.pdf>

Sancari, S. (2020). *Metodología aplicada: para la Investigación Jurídica*. La edición para el alumno. Ciudad autónoma de Buenos Aires. Editorial: Aldina Editorial Digital. Diseño y diagramación: Juan Manuel Valdés Piñero.